

## LEY DE INVENCIONES Y MARCAS

(Publicada en "Diario Oficial de 10 de febrero de 1976").

Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

## LEY DE INVENCIONES Y MARCAS

### *Disposiciones Preliminares*

ARTÍCULO 1. Esta Ley regula el otorgamiento de patentes de invención y de mejoras; de certificados de invención; el registro de modelos y dibujos industriales, los apoyos y facilidades respecto de los derechos mencionados solicitados por trabajadores, micro y pequeñas industrias; el registro de marcas; las denominaciones de origen y los avisos y nombres comerciales; así como la represión de la competencia desleal en relación con los derechos que dicha Ley otorga.

ARTÍCULO 2. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés social. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología será órgano de consulta en los términos de la Ley que lo creó así como las dependencias del Ejecutivo Federal cuando la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial lo considere conveniente.

## TÍTULO PRIMERO

### PATENTES DE INVENCIÓN

#### CAPÍTULO I

##### *Reglas Generales*

**ARTÍCULO 3.** La persona física que realice una invención o su causahabiente, tienen derecho exclusivo de explotarla en su provecho, por sí o por otros con su permiso, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Ley y su reglamento. Este derecho se adquiere mediante el privilegio de patente que otorgue el Estado y su ejercicio estará sujeto a las modalidades que dicte el interés público. El interesado puede optar, sin embargo, por un certificado de invención, en los términos del artículo 80 de esta Ley.

**ARTÍCULO 4.** Es patentable la invención que sea nueva, resultado de una actividad inventiva y susceptible de aplicación industrial, en los términos de esta Ley.

También será patentable aquella invención que constituya una mejora a otra y que cumpla con los requisitos del párrafo anterior.

**ARTÍCULO 5.** Una invención no se considerará como nueva si está comprendida en el estado de la técnica, esto es, si se ha hecho accesible al público en el país o en el extranjero, mediante una descripción oral o escrita, por el uso o por cualquier otro medio suficiente, para permitir su ejecución, con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de la patente o de la fecha de prioridad válidamente reivindicada.

**ARTÍCULO 6.** No constituye pérdida de novedad de la invención su divulgación anterior a la presentación de la solicitud, si tal divulgación resulta del hecho de que el solicitante o su causahabiente hayan exhibido la invención en una exposición internacional oficial u oficialmente reconocida, siempre que con anterioridad a su exhibición se depositen en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial los documentos previstos por el reglamento y que la solicitud respectiva de la patente se presente en la misma dependencia dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura de la exposición.

**ARTÍCULO 7.** Se considera que una invención implica una actividad inventiva si, en la fecha a que se refiere el artículo 5 y habida cuenta del estado de la técnica, ella no resulta evidente para un técnico en la materia.

**ARTÍCULO 8.** Una invención es susceptible de aplicación industrial, si se puede fabricar o utilizar por la industria.

## ARTÍCULO 9. No son invenciones para los efectos de esta Ley:

I. Los principios teóricos o científicos y los métodos matemáticos.

II. El descubrimiento que consista simplemente en dar a conocer, hacer patente u ostensible algo que ya existía en la naturaleza, aun cuando anteriormente fuese desconocido para el hombre.

III. Los sistemas y planes comerciales, contables, financieros, educativos y de publicidad; caracteres tipográficos; las reglas de juegos; la presentación de información y los programas de computación.

IV. Las creaciones artísticas o literarias.

Los métodos de tratamiento quirúrgico o terapéutico del cuerpo humano y los relativos a animales o vegetales, así como los métodos de diagnóstico en estos campos.

## ARTÍCULO 10. No son patentables:

I. Las especies vegetales, las especies animales, sus variedades, ni los procesos esencialmente biológicos para su obtención.

II. Las aleaciones, pero si lo serán los nuevos procesos para obtenerlas.

III. Los alimentos y bebidas para consumo humano y los procesos para obtenerlos o modificarlos.

IV. Las invenciones relacionadas con la energía y seguridad nucleares, exceptuando aquellas que conforme el dictamen de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, se considere que no afectan la seguridad nacional.

En todo caso la Comisión se limitará a determinar si la invención sometida a su estudio puede afectar o no la seguridad nacional. Contra las resoluciones emitidas con base en la determinación de la Comisión no cabe el recurso de reconsideración administrativa.

V. La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de productos conocidos, su variación de forma, de dimensiones o de materiales, salvo que en realidad se trate de su combinación o fusión de tal manera que no puedan funcionar separadamente o que las cualidades o funciones características de las mismas sean modificadas para obtener un resultado industrial no obvio para un técnico en la materia.

VI. La aplicación o el empleo, en una industria, de una invención ya conocida o utilizada en otra industria, y los inventos que consistan simplemente en el empleo o uso de un dispositivo, máquina o aparato que funcionen según principios ya conocidos con anterioridad, aun cuando dicho empleo sea nuevo.

VII. Las invenciones cuya publicación o explotación fuesen contrarias a la Ley, al orden público, la salud, la preservación del medio ambiente, la seguridad pública, la moral o las buenas costumbres.

**VIII.** Los procesos biotecnológicos de obtención de los siguientes productos: farmoquímicos; medicamentos en general; bebidas y alimentos para consumo animal; fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, fungicidas o aquellos con actividad biológica.

**IX.** Los procesos genéticos para obtener especies vegetales, animales o sus variedades.

**X.** Los productos químicos.

**XI.** Los productos químico-farmacéuticos: los medicamentos en general; los alimentos y bebidas para consumo animal; los fertilizantes; los plaguicidas, los herbicidas, los fungicidas y los productos con actividad biológica.

**ARTÍCULO 11.** Los titulares de las patentes podrán ser personas físicas o morales.

**ARTÍCULO 12.** Se presume inventor a quien se ostente como tal en la solicitud de patente.

El inventor tiene derecho a ser mencionado en la patente o a oponerse a esta mención.

**ARTÍCULO 13.** Las invenciones realizadas por quienes presten sus servicios en virtud de un contrato o relación de trabajo se regirán en los términos del artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo, por lo dispuesto en ese ordenamiento.

## CAPÍTULO II

### *Solicitud y expedición de las patentes*

**ARTÍCULO 14.** Para obtener el derecho de patente, deberá presentarse solicitud escrita en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en la que se hará constar el nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante y del inventor, la denominación que se dé a la invención, así como los demás datos que prevengan esta Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 15.** La patente podrá ser solicitada por el inventor o por sus causahabientes.

Si varias personas han hecho conjuntamente una invención en la tramitación del expediente sólo podrá actuar como representante común, la que se designe expresamente. De no hacerlo así, se entenderá como representante común, a la primera de las nombradas.

**ARTÍCULO 16.** La solicitud de patente deberá referirse a una sola invención, salvo los casos de excepción previstos por esta Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 17.** A la solicitud deberá acompañarse la descripción de la invención, que deberá ser lo suficientemente clara y completa para permitir una comprensión cabal de la misma y, en su caso, del proceso para su realización a una persona que posea pericia y conocimientos medios

en la materia. Deberá asimismo indicar bajo protesta de decir verdad el mejor método conocido por el solicitante para llevar a la práctica la invención.

La descripción deberá ir acompañada de los planos o dibujos técnicos que se requieran para su comprensión.

La descripción finalizará con una o más reivindicaciones que precisen el alcance de la protección que se solicita. Las reivindicaciones deberán ser claras y concisas y no podrán exceder del contenido de la descripción.

**ARTÍCULO 18.** Presentada la solicitud y sus anexos, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, podrá requerir que se precisen o aclaran en lo que crea conveniente, de no cumplir con dicho requerimiento en un plazo de dos meses, se considerará abandonada la solicitud. Los documentos aclaratorios por ningún motivo contendrán elementos que den mayor alcance a la invención a que se refiere la solicitud original, ya que en este caso será necesaria nueva solicitud y se perderá la fecha de presentación.

**ARTÍCULO 19.** Si la solicitud no cumple con los requisitos de forma establecidos por esta Ley y su Reglamento, por una sola vez se le otorgará al interesado un plazo de hasta 30 días para que la perfeccione, y de no hacerlo, se tendrá por no presentada, comunicándosele esta resolución.

**ARTÍCULO 20.** Satisfechos los requisitos legales y reglamentarios, se hará un examen de novedad de la invención, si el interesado lo solicita dentro de los noventa días siguientes al cumplimiento de un año de presentada la solicitud. De no recibirse esta petición se considerará abandonada de pleno derecho la solicitud.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en el reglamento de esta Ley, determinará las áreas de la inventiva en las que, a solicitud del interesado, se podrá aceptar el examen de novedad realizado por oficinas de propiedad industrial distintas a la nacional, siempre y cuando aquéllas tengan carácter de oficinas examinadoras, conforme al Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, o se trate de exámenes practicados por la Oficina Europea de Patentes. En todo caso, se deberán presentar los exámenes de novedad debidamente aprobados, en idioma Español, con las constancias del examen y demás documentos que acrediten la realización del examen de novedad, conforme a los criterios establecidos por dichas oficinas examinadoras. En caso de que la oficina examinadora funcione conforme al sistema de oposición, el examen de novedad podrá ser aceptado solamente una vez que hayan transcurrido los plazos para presentar oposición o hasta que se hubiere resuelto definitivamente ésta.

En todo caso, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial establecerá el procedimiento mediante el cual se deberán tramitar las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior.

Para la realización de los exámenes de novedad, se podrá solicitar el apoyo técnico de otras instituciones públicas nacionales especializadas.

ARTÍCULO 21. Si del examen de novedad de la invención resulta la posible invasión, total o parcial, de derechos adquiridos por tercero o que aquella carece de novedad, se le hará saber por escrito al solicitante para que dentro de un plazo de dos meses manifieste lo que a su derecho convenga. Si omite hacerlo, la solicitud se considerará abandonada.

ARTÍCULO 22. No podrán comprenderse en una sola patente invenciones distintas, entendiéndose como tales aquellas que sean susceptibles de explotación por separado o independientemente de la máquina, aparato o dispositivo del cual se trata de hacerles formar parte; pero si podrán consignarse en una sola patente, diversas modalidades de algún conjunto o parte de una máquina o aparato, aun cuando solamente alguna de ellas pueda o deba usarse en combinación con éste, siempre que dicha máquina o aparato sea también invención del solicitante.

ARTÍCULO 23. Una máquina y su producto deberán ser objeto de patentes independientes.

ARTÍCULO 24. Un procedimiento y las máquinas o aparatos con que aquél se usen serán objeto de patentes independientes, salvo el caso de que tales máquinas o aparatos sean inherentes al procedimiento mismo y no susceptibles de aplicación general. En este caso podrán comprenderse en una sola patente, pero solamente quedarán amparadas en combinación con el procedimiento junto con el cual se patentan.

ARTÍCULO 25. Un procedimiento y su producto, cuando éste sea patentable, pueden ampararse en una sola patente.

ARTÍCULO 26. Un procedimiento en el que un producto necesite otro u otros procedimientos para su obtención, requiere dos o más patentes; pero si el producto resulta como consecuencia necesaria del procedimiento mismo bastará una sola patente.

ARTÍCULO 27. Un dibujo o un modelo industrial y el procedimiento, máquina o aparato para obtenerlos, serán objeto de registro y patentes independientes.

ARTÍCULO 28. Si a juicio de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la solicitud no satisface el requisito del artículo 16, el solicitante deberá dividirla en varias solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, conservarán la fecha de prioridad reclamada en dicha solicitud inicial.

Cuando una solicitud de patente tenga que dividirse, deberán presentarse las descripciones, reivindicaciones, planos y dibujos necesarios para cada patente, así como los certificados de prioridad reclamados,

pero los nuevos planos, dibujos y descripciones que se exhiban, no sufrirán alteraciones que modifiquen la invención presentada originalmente.

Si en el transcurso del trámite de una solicitud de patente el interesado sepercata de que la invención no es unitaria, podrá dividir voluntariamente dicha solicitud en los términos del párrafo anterior.

Para que se reconozca como fecha de las nuevas solicitudes la de la solicitud inicial para que se reconozca el derecho de prioridad reclamado en dicha solicitud inicial, las mismas deberán presentarse antes de que la mencionada solicitud inicial haya sido resuelta en definitiva; es decir, concedida, negada o abandonada.

**ARTÍCULO 29.** Cuando a juicio de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la invención sea nueva, pero no satisfaga alguno de los requisitos señalados en esta Ley y su Reglamento, se le comunicará por escrito al interesado para que dentro de un plazo de dos meses cumpla con los requisitos que le sean exigidos.

Si no se satisfacen los requisitos exigidos en el párrafo anterior o hubieren sido cumplidos fuera del término, se negará la patente o se tendrá por abandonada, según el caso.

**ARTÍCULO 30.** En caso de que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial niegue la patente, lo comunicará por escrito al interesado, expresando los motivos y fundamentos legales de su decisión.

En contra de la resolución anterior procede el recurso de reconsideración administrativa, siempre que se interponga por escrito ante la propia Secretaría dentro de los dos meses siguientes al día en que se notifique la resolución.

Dicho recurso se substanciará en los términos del capítulo IV del título décimo de esta Ley.

**ARTÍCULO 31.** Cuando proceda la expedición de la patente se notificará al solicitante para que, dentro del término de dos meses, cumpla con los requisitos necesarios para la publicación y cubra los derechos por expedición del título. Si no lo hace dentro de dicho término se tendrá por abandonado el trámite.

**ARTÍCULO 32.** La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial por motivos justificados y cuando se le solicite antes de la expiración del plazo respectivo por una sola vez podrá conceder ampliaciones del mismo y hasta por un término igual a los establecidos en los artículos 18, 21, 29 y 31 de esta Ley.

**ARTÍCULO 33.** Los títulos de las patentes serán expedidos en nombre del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, e irán firmados por el Secretario de Comercio y Fomento Industrial o por el funcionario en quien delegue esta facultad.

**ARTÍCULO 34.** En el título se hará constar: número y clase de la patente; nombre de la persona o personas a quienes se concede; nom-

bre del inventor o inventores, en su caso; plazo de vigencia; denominación que corresponda a la invención; fecha legal de la patente; la de la prioridad, en su caso, y la de expedición del título.

ARTÍCULO 35. El título de la patente con un ejemplar de la descripción y dibujos, si los hubiere, constituirá el documento que acredite los derechos del titular.

ARTÍCULO 36. Cuando se solicite una patente después de hacerlo en otro país, la fecha de presentación se retrotraerá a la de presentación en aquél en que lo fue primero, siempre que se presente en México dentro de los plazos que determinen los tratados internacionales de los que sea parte o, en su defecto, dentro del año de solicitada la patente en el país de origen.

Para conceder este derecho de prioridad, deberán satisfacerse los requisitos siguientes:

I. Que al solicitar la patente se haga constar el país de origen y la fecha de presentación de la solicitud.

II. Que la solicitud presentada en México no pretenda el otorgamiento de mayores derechos que los que se deriven de la presentada en el extranjero. Si se pretendieren mayores derechos que los que se derivan de la solicitud presentada en el extranjero, la prioridad deberá ser sólo parcial y referida a esta solicitud. Respecto de la materia agregada se podrá solicitar un nuevo derecho de prioridad.

III. Que dentro de los noventa días siguientes al de presentación de la solicitud, se llenen los requisitos que señalen los tratados internacionales de los que México sea parte, esta Ley y su Reglamento.

IV. Que exista reciprocidad en el país de origen.

### CAPÍTULO III

#### *Derechos que confiere la patente*

ARTÍCULO 37. Con las limitaciones previstas en esta Ley, la patente confiere a su titular el derecho de explotar en forma exclusiva la invención, ya sea por sí o por otros con su consentimiento.

La patente no conferirá el derecho de importar el producto patentado o el fabricado con el procedimiento patentado. La importación quedará sujeta a las disposiciones relativas en materia de comercio exterior.

ARTÍCULO 38. El alcance del privilegio conferido por la patente estará determinado por el tenor de las reivindicaciones. La descripción y los dibujos o planos servirán para interpretarlas.

ARTÍCULO 39. Los derechos que confiere una patente no producirán efecto alguno:

I. Contra tercero que con fines de estudio, investigación científica o tecnológica, experimentales o recreativos, fabrique un producto o use un procedimiento igual o substancialmente igual al patentado.

II. Contra cualquier persona que con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de patente en el país o de la fecha de prioridad válidamente reivindicada, fabrique el producto o utilice el procedimiento objeto de la invención o hubiere hecho los preparativos necesarios para llevar a cabo tal fabricación o uso.

III. Contra el empleo, a bordo de navíos de otros países, de los medios que sean objeto de patentes en el caso del navío, en las máquinas, aparejos y demás accesorios, cuando dichos navíos penetren temporalmente en aguas del país, siempre que dichos medios se empleen exclusivamente para las necesidades del navío.

IV. Contra el empleo de los medios que sean objeto de la patente en la construcción o funcionamiento de los aparatos de locomoción aérea o terrestre o de los accesorios de dichos aparatos, cuando éstos penetren temporalmente en el país.

**ARTÍCULO 40.** El plazo de vigencia de las patentes será de catorce años improrrogables, a partir de la fecha de expedición del título; pero se tendrá como fecha legal de la patente, el día y hora de la presentación de su solicitud.

## CAPÍTULO IV

### *Explotación de las patentes*

**ARTÍCULO 41.** El otorgamiento de la patente implica la obligación de explotarla en territorio nacional.

La explotación deberá iniciarse dentro de un plazo de tres años contados desde la fecha de expedición de la patente.

**ARTÍCULO 42.** El titular de la patente deberá comprobar el inicio de la explotación a satisfacción de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial dentro de los dos meses siguientes a dicha iniciación.

**ARTÍCULO 43.** Para los efectos de esta Ley, es explotación la utilización permanente de los procedimientos patentados o la fabricación del producto amparado por la patente, efectuadas directamente por el titular de la patente, sus causahabientes o licenciatarios, en volúmenes que corresponda a una efectiva explotación industrial y en condiciones adecuadas de calidad y precio.

Para comprobar la explotación industrial de las patentes, se deberán presentar ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial las pruebas o demás elementos que se consideren necesarios de acuerdo a la frecuencia o naturaleza de la explotación de la invención de que se trate. La autoridad administrativa competente efectuará inspecciones en los casos en que lo juzgue conveniente.

La importación del producto amparado por una patente o del producto fabricado con el procedimiento patentado, no se considerará explotación.

ARTÍCULO 44. El titular de la patente podrá conceder licencia para su explotación mediante convenio celebrado legalmente.

ARTÍCULO 45. Las licencias de explotación deberán ser aprobadas y registradas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en los términos de la Ley sobre el control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas.

ARTÍCULO 46. Los derechos que confiere una patente podrán cederse o transmitirse en todo o en parte por actos entre vivos o por vía sucesoria, con las formalidades establecidas por la legislación común. Para que la cesión o transmisión surtan efectos contra terceros, se requerirá su registro en la Dirección General de Invenciones, Marcas y Desarrollo Tecnológico.

Cuando dichas cesiones o transmisiones se efectúen por actos entre vivos solamente surtirán efectos si fueren aprobadas e inscritas en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

ARTÍCULO 47. Salvo estipulación en contrario, la concesión de una licencia no excluirá la posibilidad, por parte del titular de la patente, de conceder otras licencias ni de explotar simultáneamente la patente por sí mismo.

ARTÍCULO 48. La patente caducará dentro del término de dos años contados a partir de la fecha de la concesión de la primera licencia obligatoria, salvo que el titular compruebe satisfactoriamente ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la explotación de dicha patente en los términos establecidos en esta Ley.

El pago de regalías derivado de una licencia obligatoria termina con la vigencia de la patente, ya sea que ésta caduque por alcanzar el término por el cual fue concedida, o bien por el supuesto señalado en el párrafo inmediato anterior.

ARTÍCULO 49. Los productos amparados por una patente deberán llevar una indicación que exprese el hecho de estar patentados y el número de la patente. Si los objetos no se prestaren a ello, dichos datos deberán aparecer en los envases o empaques de los productos.

La omisión de este requisito no afectará la validez de la patente, pero privará al titular de las acciones que le concede esta Ley.

Cuando se trate de productos que impliquen la explotación de una invención, objeto de una solicitud de patente en trámite o pendiente, el solicitante tendrá el derecho de ejercitar las acciones a que se refiere el párrafo anterior, una vez que se haya concedido la patente respectiva, siempre y cuando haya empleado las leyendas "Patente en Trámite" o "Patente pendiente" o sus abreviaturas.

## CAPÍTULO V

### *Licencias Obligatorias y de Utilidad Pública*

ARTÍCULO 50. Vencido el plazo a que se refiere el artículo 41, cualquier persona podrá solicitar a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la concesión de una licencia obligatoria para explotar una patente en los siguientes casos:

- I. Cuando la invención patentada no haya sido explotada.
- II. Si la explotación de la patente ha sido suspendida por más de seis meses consecutivos.

Cuando se trate de producción cíclica o estacional, la suspensión a que se refiere esta fracción se contará a partir de la fecha en que la empresa debió haber iniciado la elaboración del producto o la utilización del proceso, en razón del nuevo ciclo o estación. En caso de dudas respecto de dicha fecha, la Dirección General de Invenciones, Marcas y Desarrollo Tecnológico, consultará a la Dirección General de Industrias respectiva.

III. Cuando la explotación de la patente no satisfaga el mercado nacional.

IV. Cuando existan mercados de exportación que no estén siendo cubiertos con la explotación de la patente y alguna persona manifieste su interés en utilizar la patente para fines de exportación.

En los casos de las fracciones III y IV, antes de conceder la licencia, se dará oportunidad al titular de la patente para que corrija la insuficiente explotación de la misma, otorgándole el derecho preferente de ampliar su explotación para cubrir adecuadamente el consumo nacional o la demanda internacional. Para dicho efecto la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial le dará a conocer la solicitud de licencia obligatoria, a fin de que en un plazo de dos meses presente un programa de fabricación, en condiciones por lo menos similares a los programas presentados por quien solicite la licencia, y otorgue fianza para garantizar su cumplimiento. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrá conceder por una sola vez y hasta por un término de otros dos meses, ampliación del plazo para presentar el programa de fabricación, si así lo solicita el interesado antes de la expiración del término concedido en primer lugar.

ARTÍCULO 51. El que solicite una licencia obligatoria deberá presentar un programa de fabricación y demostrar tener capacidad técnica y económica para realizar una explotación eficiente de la invención patentada.

ARTÍCULO 52. Previa audiencia de las partes, la Dirección General de Invenciones, Marcas y Desarrollo Tecnológico decidirá sobre el

otorgamiento de la licencia obligatoria y, en caso de que resuelva concederla, fijará conforme a la opinión de la Dirección General de Transferencia de Tecnología, el término de su duración, las condiciones bajo las cuales se concede, el campo de su aplicación y el monto de las regalías que correspondan al titular de la patente. Si dicha autoridad resuelve no concederla, dictará resolución la cual deberá ser notificada a las partes interesadas en los términos establecidos en esta Ley.

En el caso de que se pida una licencia obligatoria existiendo otra, el titular de ésta deberá ser notificado y oido.

**ARTÍCULO 53.** A petición del titular de la patente o del de la licencia obligatoria, las condiciones de ésta podrán ser modificadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial cuando lo justifiquen causas supervenientes y, en particular cuando el titular de la patente conceda licencias contractuales en condiciones más favorables a las establecidas.

**ARTÍCULO 54.** El titular de una licencia obligatoria deberá iniciar la explotación de la patente dentro de un plazo de dos años contados a partir de la fecha de haberla obtenido y no podrá suspenderla por un periodo mayor de seis meses consecutivos.

El licenciatario deberá comprobar el inicio de la explotación a satisfacción de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, dentro de los dos meses siguientes a dicha iniciación.

De no cumplirse con lo dispuesto en este artículo procederá la revocación de la licencia de oficio o a petición del titular de la patente.

**ARTÍCULO 55.** Las licencias obligatorias no serán exclusivas. Su titular no podrá cederlas sin autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ni conceder sublicencias sin esta autorización y el consentimiento del titular de la patente.

**ARTÍCULO 56.** Por causas de salud pública, defensa nacional o cualquier otra de interés público, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en cualquier tiempo, mediante declaración que se publicará en el *Dianario Oficial* de la Federación, determinará que la explotación de ciertas patentes pueda hacerse mediante el otorgamiento de licencias de utilidad pública.

Para el otorgamiento de estas licencias se procederá en los términos del artículo 52.

Estas licencias serán intransmisibles.

**ARTÍCULO 57.** En los casos de licencias obligatorias y de utilidad pública, el titular de la patente deberá proporcionar a los licenciatarios, en todo caso, la información necesaria para explotación en los términos previstos por el artículo 17. El incumplimiento de esta obligación producirá la revocación de la patente.

**ARTÍCULO 58** El titular de una licencia contractual, obligatoria o de utilidad pública, quedará en libertad de adquirir la información tecnoló-

gica que requiera para la explotación de la patente, de otras fuentes de información diferente del titular de la patente, sin que esto pueda ser causal de terminación o revocación de la licencia.

## CAPÍTULO VI

### *Nulidad y Caducidad de las Patentes*

ARTÍCULO 59. Las patentes serán nulas cuando por error, inadver-  
tencia, carencia de datos u otros motivos semejantes, se hayan otorgado  
en contravención a lo dispuesto en esta Ley. Por tanto, serán nulas en  
los siguientes casos:

I. Si la invención no es patentable de acuerdo con lo dispuesto en  
esta Ley.

II. Cuando la invención que ampare no tenga novedad o aplicación  
industrial.

III. Cuando amparen dos o más invenciones que deban ser objeto  
de patentes independientes, pero será parcial, ya que podrá subsistir  
por la invención reivindicada en primer lugar.

IV. Si la descripción de la invención o las reivindicaciones no se  
ajustan a lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley.

V. Cuando durante el trámite se hubiere incurrido en abandono de  
la solicitud.

ARTÍCULO 60. La declaración de nulidad de una patente se retro-  
traerá a la fecha de presentación de la solicitud de patente respectiva.

ARTÍCULO 61. La declaración de nulidad de la patente, en los casos  
de que proceda, se hará administrativamente por la Secretaría de Co-  
mercio y Fomento Industrial de oficio, a petición de parte o del Minis-  
terio Público cuando tenga algún interés la Federación, observando el  
procedimiento establecido en el Título Octavo de esta Ley. La resolu-  
ción administrativa se comunicará al titular de la patente y se publicará  
en la Gaceta de Invenciones y Marcas.

ARTÍCULO 62. Las patentes caducan y las invenciones que amparan  
caen de pleno derecho bajo el dominio público, al vencimiento del pla-  
zo para el que fueron otorgadas y en los demás casos establecidos en  
esta Ley.

## CAPÍTULO VII

### *Expropiación de las Patentes*

ARTÍCULO 63. Las patentes de invención podrán ser expropiadas por  
el Ejecutivo Federal, por causa de utilidad pública, de conformidad  
con lo que al respecto establece la Ley de Expropiación.

En el Decreto correspondiente se establecerá si la patente pasa a ser propiedad del Estado mexicano o si cae bajo el dominio público.

ARTÍCULO 64. Cuando se trate del invento de una nueva arma, instrumento de guerra, explosivo, o en general, de cualquier mejora en máquinas de guerra, susceptible de ser aplicada a la defensa nacional, que a juicio del Ejecutivo Federal deba ser conservada en secreto, y que por lo mismo sólo deba ser utilizada por el Estado, la expropiación, llevada a cabo con los mismos requisitos que establece el artículo anterior, no sólo podrá comprender la patente respectiva, sino también el objeto u objetos producidos, aun cuando no hubieran sido patentados todavía, y, en estos casos, dichos objetos no caerán bajo en dominio público, sino que el Estado se hará dueño de ellos y de la patente correspondiente, en su caso. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, no hará publicidad alguna en dichos objetos ni de las patentes que se expropien, en los casos a que este artículo se refiere.

## TÍTULO SEGUNDO

### DE LOS CERTIFICADOS DE INVENCIÓN

#### CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 65. Podrá obtenerse registro como certificado de invención respecto de cualquiera de las invenciones susceptibles de protegerse como patente. Dicho certificado otorgará los derechos que establece este capítulo.

Además de las invenciones a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, podrá otorgarse certificado de invención a:

I. Los procedimientos para la obtención de bebidas y alimentos para consumo humano.

II. Los procedimientos biotecnológicos de obtención de los siguientes productos: farmoquímicos; medicamentos en general; alimentos y bebidas para consumo animal; fertilizantes; plaguicidas; herbicidas; fungicidas y productos con actividad biológica.

Estas invenciones serán registrables si reúnen, en lo conducente, los requisitos establecidos por los artículos 4, 5, 6 y 7 de esta Ley, salvo que su publicación o explotación sean contrarias a la Ley, al orden público, a la salud, a la preservación del medio ambiente, a la seguridad pública, a la moral o a las buenas costumbres.

ARTÍCULO 66. El certificado de invención que acreditará el registro será expedido por el Secretario de Comercio y Fomento Industrial y firmado por éste o por el funcionario en quien delegue dicha facultad.

En el certificado de invención se harán constar los datos a que se refiere el artículo 34 de esta Ley.

**ARTÍCULO 67.** Los efectos del registro a que se refiere el artículo 65 durarán 14 años a partir de la fecha de su otorgamiento.

Durante dicho plazo el titular del certificado de invención tendrá derecho a recibir una regalía de cada interesado que explote su invención dentro de la vigencia del registro.

**ARTÍCULO 68.** Cualquier interesado podrá explotar una invención materia de este registro, previo acuerdo con el titular del certificado de invención sobre el pago de regalías y demás condiciones inherentes a la explotación de la invención.

Dicho acuerdo, para surtir efectos, deberá ser aprobado e inscrito por el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

**ARTÍCULO 69.** Si el titular del certificado de invención y el interesado en la explotación no llegaren a un acuerdo respecto al pago de regalías y demás condiciones pertinentes, la Dirección General de Invenciones y Marcas y Desarrollo Tecnológico a solicitud del interesado los citará a una audiencia de avenimiento.

Si las partes no se pusieren de acuerdo o si el titular del certificado de invención no asistiere, se turnará el asunto a la Dirección General del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, la que previa audiencia de las partes podrá autorizar la explotación y fijar el pago de las regalías y las demás condiciones que la regirán. Si el titular del certificado no concurriera, resolverá con los elementos de que se disponga. Si el que no compareciese fuese el interesado, se le considerará desistido de su solicitud.

La resolución de la Dirección General del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología surtirá efectos de autorización para explotar la invención de que se trate y desde su fecha se iniciará el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 67.

Dicha resolución será notificada a las partes, enviándose copia a la Dirección General de Invenciones y Marcas para que tome nota de ella.

**ARTÍCULO 70.** Los contratos y las autorizaciones de explotación a que se refieren los artículos anteriores no serán exclusivos. Tendrán el carácter de intransferible, salvo que se hubiere pactado lo contrario, o que, a falta de acuerdo, se autorice la transmisión por la Dirección General del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, siguiéndose, en lo conducente, el procedimiento dispuesto por el artículo anterior.

**ARTÍCULO 71.** El titular del certificado de invención podrá explotar la invención por sí mismo.

**ARTÍCULO 72.** Para fijar el pago de regalías por la explotación de una invención registrada se tomará en cuenta la circunstancia de que el

titular del certificado de invención se obligue a proporcionar la asistencia técnica necesaria y la duración y alcance de ésta.

**ARTÍCULO 73.** El titular del certificado de invención deberá proporcionar, en todo caso, la información necesaria para la explotación de su invención, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley. El incumplimiento de esta obligación tendrá como consecuencia la revocación del certificado y la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

**ARTÍCULO 74.** Los contratos y las autorizaciones de explotación podrán tener por objeto los derechos derivados de una solicitud de registro. En estos casos tales contratos y autorizaciones se entenderán sujetos a condición resolutoria. En tal virtud si la solicitud de registro fuere negada o abandonada, los contratos o las autorizaciones respectivas quedarán sin efecto, debiendo restituirse los pagos hechos por la explotación de la invención a que se refiere la solicitud negada o abandonada.

**ARTÍCULO 75.** Al vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 67 o si es declarado nulo o es cancelado el registro cesarán los efectos de éste y las invenciones a que se refiere podrán explotarse libremente sin obligación de efectuar ningún pago.

**ARTÍCULO 76.** El registro será nulo y no producirá efecto alguno si la invención materia del mismo no es registrable, siendo aplicable en lo conducente las disposiciones que regulan la nulidad de las patentes.

**ARTÍCULO 77.** Cuando un tercero explote una invención registrada en los términos de este título sin haber llegado a un acuerdo con el titular del certificado de invención ni obtenido la autorización a que se refiere el artículo 69, dicho titular tendrá los derechos que esta otorga al titular de una patente por la invasión de sus derechos.

**ARTÍCULO 79.** Son aplicables en lo conducente, los artículos 14 a 26 y 28 a 32 de esta Ley al procedimiento para el registro establecido en este título.

Los solicitantes de un registro tendrán el derecho de prioridad que establece el artículo 36 de esta Ley, que se aplicará en lo conducente.

Los contratos y las autorizaciones para la explotación de una invención registrada podrán ser modificados en los casos previstos por el artículo 53 de esta Ley.

Son aplicables a la transmisión de certificados de invención, las disposiciones establecidas en materia de patentes.

Por lo que se refiere a la aprobación e inscripción de contratos y autorizaciones para la explotación de invenciones registradas, y a su modificación son aplicables en lo conducente, las disposiciones de la Ley sobre el Registro Control y Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas.

Las resoluciones que dicte la Dirección General del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, serán recurribles en los términos de dicha Ley.

Serán aplicables a los derechos derivados de los certificados de invención, en lo conducente, los artículos 59 al 64 de esta Ley.

**ARTÍCULO 80.** Cuando una invención sea patentable conforme a lo dispuesto por esta Ley, el inventor o su causahabiente podrán optar por solicitar una patente u obtener un certificado de invención.

El solicitante de una patente de invención, o su causahabiente, podrá también transformar la solicitud de patente en una solicitud de registro de invención si lo pide por escrito y declara expresamente su voluntad en el sentido de sujetarse al régimen establecido por este título.

La solicitud de transformación a que se refiere el párrafo anterior, sólo será admitida mientras no se haya resuelto en definitiva la solicitud de patente.

### TÍTULO TERCERO

## DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES

### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 81.** Serán registrables los nuevos dibujos y modelos industriales. El registro concederá a su titular el derecho de uso exclusivo por el término de siete años improrrogables, contados a partir de la fecha del registro.

**ARTÍCULO 82.** Se entiende por dibujo industrial toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio.

**ARTÍCULO 83.** Se entiende por modelo industrial toda forma plástica que sirva de tipo o molde para la fabricación de un producto industrial, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos.

**ARTÍCULO 84.** Las solicitudes de registro de dibujos o modelos industriales deberán contener los mismos datos que las de patentes y a las mismas se anexarán:

1. (Reformada por el Artículo Primero del Decreto de 29 de diciembre de 1986, publicado en "Diario Oficial" de 16 de enero de 1987, en vigor al día siguiente, para quedar como sigue):

I. Una reproducción gráfica o fotográfica del objeto de la solicitud o los dibujos correspondientes.

II. La indicación del género o de los géneros de productos para los cuales se utilizará el dibujo o modelo.

**ARTÍCULO 85.** Serán aplicables a los dibujos y modelos industriales, en lo conducente, las disposiciones sobre patentes en relación a la nove-

dad, aplicación industrial, invenciones de trabajadores, descripción, examen, publicación, derechos, transmisiones, nulidad, caducidad y protección legal.

Los solicitantes gozarán del derecho de prioridad que establezcan los tratados internacionales de los que México sea parte, aplicándose en lo conducente las disposiciones del artículo 36 de esta Ley.

**ARTÍCULO 86.** La protección que otorga esta Ley a los dibujos y modelos industriales, serán sin perjuicio de la que otras leyes puedan conceder a su autor.

## TÍTULO TERCERO BIS

### CAPÍTULO ÚNICO

#### *Fomento a las Invenciones de Aplicación Industrial*

**ARTÍCULO 86-A.** La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, de conformidad con lo establecido por el artículo 14 de la Ley para Coordinar y Promover el Desarrollo Científico y Tecnológico y en el Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico y Científico, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Registrar, por conducto de la Dirección General de Invenciones, Marcas y Desarrollo Tecnológico, el programa específico de desarrollo tecnológico autorizado y llevar el registro de las empresas tecnológicas a que se refiere el artículo 22 de la Ley para Coordinar y Promover el Desarrollo Científico y Tecnológico.

II. Administrar, difundir y mantener actualizado, en coordinación con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, el banco de patentes.

III. Difundir el acervo tecnológico contenido en los documentos de patentes con las limitaciones establecidas por este ordenamiento.

IV. Promover la explotación de patentes que caigan dentro del dominio público.

V. Difundir el conocimiento del sistema nacional de invenciones y marcas y fomentar su utilización.

VI. Organizar, coordinar y fomentar las acciones que tiendan a estimular la inventiva nacional, principalmente a través de:

a) La realización de certámenes, concursos, seminarios y publicaciones que tengan por objeto estimular la inventiva nacional.

b) La promoción para el otorgamiento de medios preferenciales para el desarrollo de prototipos de invenciones generadas por la inventiva de personas físicas o por las que se den en las micro y pequeñas industrias, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

VII. Promover ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los programas para la capacitación de los trabajadores en materia de invenciones y auxiliar a dicha dependencia en esta materia.

VIII. Apoyar y orientar a los inventores y trabajadores que deseen presentar solicitudes en los términos de esta Ley y de la fracción III del artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo.

IX. Apoyar la creación y fortalecimiento de agrupaciones de inventores cuyos trabajos se vinculen a las prioridades establecidas en el Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico y Científico y demás programas relacionados con esta materia.

X. Organizar, para los efectos de esta Ley, el registro de inventores y de sus agrupaciones.

**ARTÍCULO 86-B.** Para el otorgamiento de los medios preferenciales previstos en el inciso b) de la fracción VI y para los efectos de la fracción VIII, ambas del artículo precedente, se requerirá que las personas físicas o morales que pretendan tal beneficio, obtengan su registro en los términos del mismo artículo y que la invención de que se trate se refiera a alguna de las prioridades señaladas en el Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico y Científico o en los demás programas relacionados con esta materia.

**ARTÍCULO 86-C.** Las solicitudes de registro de patentes, de certificados de invención y de dibujos o modelos industriales, que se refieran a alguna de las prioridades establecidas en los programas aludidos en la fracción X del artículo 86-A, presentadas por inventores aislados, por trabajadores que se encuentren en la hipótesis de la fracción II del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, o por micro y pequeñas industrias, cuyos solicitantes requieran orientación para presentarlas debidamente cumplimentadas, bastará con que las depositen ante la Dirección General de Invenciones, Marcas y Desarrollo Tecnológico, mediante una promoción en la que se contenga:

- A) La petición formal de orientación.
- B) El nombre de la invención.
- C) Un resumen de la misma; y
- D) En su caso, el dibujo o fotografía del invento.

Este depósito será temporal y salvaguardará los derechos inherentes a la invención por lo que toca a su novedad y fecha legal.

El carácter prioritario o no de estas invenciones será determinado por la Dirección General de Invenciones, Marcas y Desarrollo Tecnológico en un plazo no mayor de quince días contados a partir de la fecha de su presentación.

**ARTÍCULO 86-D.** El depósito mencionado en el artículo anterior tendrá una vigencia improrrogable de seis meses, contados a partir de la fecha de su presentación. Dentro de este plazo la Dirección General de Invenciones, Marcas y Desarrollo Tecnológico prestará al solicitante

la orientación necesaria para la debida cumplimentación de la solicitud en los términos de esta Ley y su reglamento.

Si dentro del plazo a que se refiere este artículo no se presenta una solicitud debidamente cumplimentada, el depósito quedará sin efecto, lo que se comunicará al interesado.

## TÍTULO CUARTO

### MARCAS

#### CAPÍTULO I

##### *Definiciones y Materia de Registro*

**ARTÍCULO 87.** Esta Ley reconoce las marcas de productos y las marcas de servicios. Las primeras se constituyen por los signos que distinguen a los artículos o productos de otros de su misma especie o clase. Las segundas, por los signos que distinguen un servicio de otros de su misma clase o especie.

**ARTÍCULO 88.** El derecho de uso exclusivo de una marca se obtiene mediante su registro en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

**ARTÍCULO 89.** Toda persona que esté usando o quiera usar una marca para distinguir los artículos que fabrique o produzca, podrá adquirir el derecho exclusivo a su uso, satisfaciendo las formalidades y requisitos que establecen esta Ley y su reglamento.

Igual derecho tendrán los comerciantes y prestadores de servicio debidamente establecidos, respecto a los artículos que vendan o los servicios que presten en el territorio nacional y de los cuales quieran indicar su procedencia. Los comerciantes podrán usar su marca por si sola o agregada a la de quien fabrique los productos con el consentimiento expreso de éste.

**ARTÍCULO 90.** Pueden constituir una marca:

I. Las denominaciones y signos visibles, suficientemente distintivos y cualquier otro medio susceptible de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase.

II. Los nombres comerciales y las razones sociales o denominaciones sociales, siempre que no queden comprendidos en las prohibiciones previstas en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 91.** No son registrables como marca:

I. Las denominaciones y signos que no reúnan los requisitos que señala la fracción I del artículo anterior.

II. Los nombres propios, técnicos o de uso común de los productos o servicios que pretendan ampararse con la marca, así como aquellas palabras que en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se hayan convertido en la designación usual o genérica de los mismos.

III. La figura de los envases que sean del dominio público o que se hayan hecho de uso común y, en general, aquellos que carezcan de una originalidad tal que los distinga fácilmente.

IV. La forma usual y corriente de los productos o la impuesta por la naturaleza misma del producto o del servicio o por su función industrial.

V. Las denominaciones, figuras o frases descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Una denominación no se considerará distintiva porque ostente una ortografía caprichosa, o construcción artificial, o sea el producto de la unión de dos o más palabras que, analizadas aisladamente, continúen siendo descriptivas en su conjunto.

Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas de las cualidades, características físicas, contenidos, uso, destino o función, composición de propiedades, tipo, especie, calidad, cantidad, valor, presentación o época de elaboración de los productos o de prestación de los servicios.

VI. Las letras aisladas, los números y los colores aislados, a menos que estén combinados o acompañados de elementos tales como signos, diseños o denominaciones, que les den un carácter distintivo. Se considera número aislado el compuesto por uno o más dígitos expresados numéricamente o con letra.

VII. Las que reproduzcan o imiten sin autorización escudos, banderas y emblemas de cualquier país, Estado, Municipio o divisiones políticas similares, así como las denominaciones y siglas de organizaciones internacionales, gubernamentales, intergubernamentales, no gubernamentales o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos.

VIII. Las que reproduzcan o imiten signos o punzones oficiales de control y garantía adoptados por un Estado, sin autorización de la autoridad competente.

IX. Las que reproduzcan o imiten monedas, billetes de banco y otros medios oficiales de pago nacionales o extranjeros o las monedas conmemorativas.

X. Las que reproduzcan o imiten condecoraciones, medallas u otros premios obtenidos en exposiciones, ferias, congresos, eventos culturales o deportivos reconocidos oficialmente.

XI. Los nombres, seudónimos, firmas, sellos y retratos de personas, sin consentimiento de los interesados o, si han fallecido, de sus ascendientes o descendientes de grado más próximo.

XII. Los títulos de obras literarias, artísticas o científicas y los personajes ficticios o simbólicos, salvo con el consentimiento de su autor, cuando conforme a la Ley de la materia, éste mantenga vigentes sus derechos; así como los personajes humanos de caracterización, si no se cuenta con su conformidad.

XIV. Las denominaciones geográficas, propias o comunes, así como los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia, así como las denominaciones de poblaciones o lugares que se caractericen por la fabricación de ciertos productos, para amparar éstos, excepto los nombres de lugares de propiedad particular, cuando sean especiales e inconfundibles y se tenga el consentimiento del propietario.

XV. Los mapas, sin embargo, podrán usarse como elemento de las marcas, si corresponden al país de origen o lugar de procedencia de los productos o servicios que aquéllas distinguen, siempre que en este país estuviesen registrados.

XVI. Las denominaciones, signos o figuras susceptibles de engañar al público o inducir a error, entendiéndose por tales, los que constituyan falsas indicaciones sobre la naturaleza, origen, componentes o cualidades de los productos o servicios que pretendan amparar.

XVII. Las denominaciones o signos que, conforme a otras disposiciones legales, no sea posible utilizar para fines comerciales o, por razones de interés público, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial considere inconveniente registrar.

XVIII. Todo lo que sea contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público y aquello que tienda a ridiculizar ideas o personas.

XIX. Las denominaciones o signos iguales o semejantes a una marca, que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial estime notoriamente conocida en México, para proteger los mismos o similares productos o servicios, o bien que sean susceptibles de crear confusión en forma tal, que puedan inducir al público a error.

XX. La traducción a otros idiomas de las palabras no registrables.

XXI. Una marca que sea idéntica a otra, anteriormente registrada y vigente, para amparar los mismos productos o servicios, aún cuando sea solicitada por el titular de la registrada o con el consentimiento expreso de éste.

XXII. Una marca que sea semejante a otra ya registrada y vigente, aplicada a los mismos, o similares productos o servicios, en grado tal que pueda confundirse con la anterior, tomándola en su conjunto o atendiendo a los elementos que hayan sido reservados.

XXIII. Una marca que sea idéntica o semejante, en grado de confusión, a un nombre comercial aplicado a los mismos o similares servi-

cios, que se presten en el establecimiento cuyo nombre comercial se haya usado con anterioridad.

**ARTÍCULO 92.** Cuando el registro se solicite por persona distinta del titular de una marca registrada, para artículos o servicios similares a los que ésta proteja y, a juicio de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial pudiera causar confusión en los consumidores, se negará el registro si procede una vez desahogado el trámite a que se refiere el artículo 106.

**ARTÍCULO 93.** El derecho al uso de una marca, obtenido mediante su registro, no producirá efecto contra un tercero que, de buena fe, explotaba en la República la misma marca u otra semejante en grado de confusión, para los mismos o similares productos o servicios, siempre y cuando el tercero hubiere empezado a usar la marca con más de un año de anterioridad a la fecha legal de su registro, o del primer uso declarado, que deberá comprobar en su oportunidad.

El tercero tendrá derecho a solicitar el registro de la marca, dentro del año siguiente al día en que fuere publicado el registro vigente, en cuyo caso deberá tramitarse por el interesado y resolverse previamente, la nulidad de éste.

**ARTÍCULO 94.** Las marcas se registrarán con relación a productos, clases de productos o servicios determinados, según la clasificación que establezca el reglamento.

Cualquier diferencia respecto de la clase a que corresponda un producto o servicio, será resuelta en definitiva por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

**ARTÍCULO 95.** Una vez efectuado el registro de una marca no podrá aumentarse el número de productos o servicios que proteja, aun cuando pertenezcan a la misma clase, pero sí podrá limitarse la protección a determinados productos o servicios cuantas veces se solicite.

Para proteger ulteriormente un producto o servicio diverso con una marca ya registrada, será necesario un nuevo registro.

**ARTÍCULO 96.** La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial deberá declarar ligados, para efecto de su transmisión, los registros de las marcas de un mismo titular, cuando sean idénticas y amparen similares productos o servicios, o bien semejantes en grado de confusión y amparen los mismos o similares productos o servicios.

**ARTÍCULO 97.** Cuando el titular de los registros de dos o más marcas ligadas considere que no existirá confusión en caso de que alguna de ellas fuera utilizada por otra persona para los productos que dicha marca ampara, podrá solicitar que sea disuelta la relación establecida. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial resolverá en definitiva lo que proceda.

**ARTÍCULO 98.** La caducidad, extinción, nulidad o cancelación del registro de una marca registrada, no afectará la validez de otras marcas

registradas semejantes, que conserven su vigencia, aun cuando estén ligadas para el efecto de su transmisión en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 99. Las marcas que hayan caducado por falta de renovación, se hayan extinguido por falta de explotación, o se hubieren cancelado voluntariamente, podrán ser solicitadas por cualquier persona, transcurrido un año a partir de la fecha de caducidad, extinción o cancelación voluntaria. Las solicitudes presentadas antes de ese plazo serán improcedentes.

El plazo a que se refiere este artículo no será aplicable al titular de la marca caduca, extinguida o cancelada voluntariamente, quien podrá solicitarla de nuevo en cualquier tiempo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no exime al solicitante del examen previsto en el artículo 103 de esta Ley, ni obliga a la autoridad a conceder la marca.

## CAPÍTULO II

### *Trámite del Registro de Marcas*

ARTÍCULO 100. La solicitud de registro de una marca se presentará ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial por escrito, en el que se hará constar la denominación de la marca o su condición de innominada o de mixta, el nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante, la ubicación del establecimiento o del principal si tiene varios; la declaración de la fecha en que se principió a usar la marca, la que no podrá ser modificada ulteriormente, así como los demás datos que prevenga el reglamento.

A la solicitud se acompañará:

I. La descripción de la marca, que terminará con las reservas que de ella se hagan con arreglo a las disposiciones reglamentarias.

II. Los ejemplares de la impresión de la marca con las características que establezca el reglamento.

III. Cuando la marca en su descripción, mencione colores, tipo o tamaño especial de letras, y se reserven éstos, se exhibirán además los marbetes o etiquetas de la marca, en la forma en que ésta vaya a usarse. Deberán coincidir la descripción de la marca, las reservas y las etiquetas o marbetes presentados.

ARTÍCULO 101. En la solicitud de registro de la marca, así como en la descripción, deberán especificarse los productos o servicios que protegerá. Podrá sin embargo solicitarse para todos los productos o servicios de una clase. Cuando se trate de productos o servicios no clasificados siempre deberán especificarse.

No podrán comprenderse en una sola solicitud productos o servicios que pertenezcan a clases distintas.

ARTÍCULO 102. Al solicitarse el registro de una marca no podrán reservarse elementos que no aparezcan en los ejemplares exhibidos. Cuando la solicitud se presente para proteger una marca sin denominación, tampoco deberán aparecer palabras en la etiqueta que constituyan o puedan constituir una marca; o palabras o leyendas que puedan engañar o inducir a error al público consumidor.

ARTÍCULO 103 Recibida la solicitud, se procederá a efectuar un examen de ésta y de los documentos exhibidos, para comprobar si se reúnen los requisitos que previenen esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 104. Si la solicitud a los documentos exhibidos no se encontraren en regla, se le hará saber al solicitante para que los modifique. No se permitirá que en los nuevos documentos se hagan alteraciones o adiciones a los ejemplares o etiquetas que hayan sido exhibidos, ni adiciones o modificaciones en las cláusulas de las reservas, en forma tal que las hagan aparecer distintas en esencia de como fueron presentados originalmente.

Los nuevos documentos se exhibirán en el plazo que al efecto señale la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, el cual no excederá de dos meses. Si cumplido este plazo no se presentaron correctamente, se considerará abandonada la solicitud y se perderá la fecha de presentación.

ARTÍCULO 105. Satisfechos los requisitos legales se procederá a efectuar el examen de novedad a efecto de verificar si se pudieran afectar derechos adquiridos.

ARTÍCULO 106. Si al practicarse el examen de novedad se encontrare otra marca igual o semejante ya registrada o en trámite y aplicada a los mismos o similares productos, o servicios, o un nombre comercial, en los supuestos de las fracciones XXI a XXIII del artículo 91, en grado tal que pudieran confundirse, se suspenderá el trámite y se notificará al solicitante, indicándole las anterioridades existentes, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del plazo que al efecto se señale, el cual no será menor de 15 ni mayor de 45 días. Si el interesado no contesta dentro del plazo concedido se considerará abandonada su solicitud y perderá la fecha legal.

ARTÍCULO 107. Si el interesado modifica la marca solicitada o limita los productos o servicios que pretenda proteger, en forma tal que no exista posibilidad de confusión con las anterioridades citadas, se continuará el trámite respectivo. Lo mismo se hará si los argumentos del interesado inducen a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a concluir que no existe posibilidad de confusión. Fuera de estos supuestos se negará de plano el registro.

Si la modificación propuesta constituye una sustitución de la marca solicitada, se sujetará a nuevo examen, en cuyo caso se tendrá como fecha legal la de la sustitución. Si como resultado de este examen se encontrare otra marca igual o semejante, ya registrada o en trámite y aplicada a los mismos o similares productos o servicios, o un nombre comercial, en los supuestos de las fracciones XXI a XXIII del artículo 91, se negará el registro.

**ARTÍCULO 108.** Si alguno de los registros marcarios citados como anterioridad, respecto a una solicitud de registro, se encuentra sujeto a un procedimiento de cancelación, nulidad o extinción, pendiente de resolución, a petición del interesado, o de oficio, será suspendido el trámite de su solicitud, hasta que se dicte la resolución correspondiente.

Si dicho registro resulta cancelado, anulado o extinguido, podrá concederse el nuevo registro si no hay otra razón que lo impida.

**ARTÍCULO 109.** Concluido el trámite de la solicitud y satisfechos los requisitos legales, se requerirá el pago de derechos por el registro de la marca y la expedición del título. De no cubrirse los derechos dentro del plazo que al efecto se señale, que no podrá ser menor de ocho días hábiles, se tendrá por abandonada, de pleno derecho, la solicitud.

Hasta antes de requerir el pago de derechos la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrá comunicar al interesado cualquier requisito u obstáculo para el registro, derivado de los exámenes a que se refieren los artículos 103 y 105 de esta Ley o por causa superveniente.

**ARTÍCULO 110.** El derecho al uso exclusivo de una marca se acreditará por medio del título respectivo, que será expedido por el Secretario de Comercio y Fomento Industrial y será firmado por éste o por el funcionario en quien delegue esta facultad.

**ARTÍCULO 111.** En los títulos se hará constar: número de la marca, fecha legal del registro y la prioridad en su caso; fecha de expedición del título; nombre del titular y ubicación del establecimiento principal del mismo.

Al título se anexará un ejemplar de la descripción y reserva así como el de la reproducción de la marca, marbete o etiqueta exhibida al solicitarla.

## CAPÍTULO III

### *Vigencia de las Marcas*

**ARTÍCULO 112.** Los efectos del registro de una marca tendrán una vigencia de cinco años a partir de la fecha legal. Este plazo será renovable indefinidamente por períodos de cinco años, de reunirse los re-

quisitos establecidos en la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

La fecha y hora de presentación de la solicitud de registro será la fecha legal de la marca y servirá de base para determinar la presentación.

**ARTÍCULO 113.** La marca cuyo registro se pida en México dentro de los seis meses de haber sido solicitada en uno o varios Estados extranjeros, se considerará registrada en la misma fecha en que lo fue en el primer Estado extranjero, siempre que ese país conceda a los mexicanos el mismo derecho. Para obtener este derecho de prioridad, deberá manifestarse en la solicitud la fecha en que fue depositada en el extranjero. La solicitud de prioridad no deberá comprender productos o servicios que no fueron objeto de la solicitud de registro en el extranjero.

**ARTÍCULO 114.** Para obtener la prerrogativa que establece el artículo anterior, se deberá comprobar dentro de los tres meses de haber solicitado el registro de la marca en México, que ésta fue presentada en el país de origen dentro de los seis meses anteriores, por medio de una copia certificada expedida por las autoridades competentes del Estado de que se trate y ulteriormente demostrar que fue registrada en ese país.

Lo previsto en este artículo será sin perjuicio de lo que dispongan los tratados internacionales sobre la materia, de los cuales México sea signatario, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en ellos.

## CAPÍTULO IV

### *Uso de las Marcas*

**ARTÍCULO 115.** La marca debe usarse tal y como fue registrada. Su uso en forma distinta, traerá como consecuencia la extinción del registro, previa la declaratoria correspondiente.

Toda modificación será motivo de una nueva solicitud de registro salvo que ella sólo se refiera a las dimensiones o a la materia en la cual esté impresa, grabada o reproducida la marca.

**ARTÍCULO 116.** La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrá establecer, mediante declaratoria y oyendo previamente al presunto afectado y a los organismos representativos de los sectores interesados, que se amparen por una sola marca los productos elaborados o los servicios prestados para un mismo fin por un mismo titular, que en uno y otro caso sean sustancialmente iguales, esto es, que sólo difieran en características accidentales.

**ARTÍCULO 117.** El titular de una marca deberá demostrar a satisfacción de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial el uso efectivo

de la misma, cuando menos en alguna de las clases en que se encuentre registrada, dentro de los tres años siguientes a su registro. De no demostrarlo, se considerará extinguido de pleno derecho el registro correspondiente.

**ARTÍCULO 118.** Para efectos de esta Ley se entenderá por uso efectivo de la marca, la fabricación, puesta en venta y comercialización del producto o servicio que proteja, en volúmenes y condiciones que correspondan a una efectiva explotación comercial en territorio nacional. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrá requerir al interesado la información o documentos que considere necesarios para cerciorarse de la efectiva explotación.

**ARTÍCULO 119.** Los productos nacionales protegidos por marcas registradas en México, deberán llevar ostensiblemente la leyenda "marca registrada", su abreviatura "marc. reg." o las siglas "M.R.".

La omisión de dicha leyenda no afectará la validez de la marca, sin embargo, mientras la omisión subsista, no podrá ejercitarse ninguna acción civil o penal.

Tratándose de marcas de servicios esta leyenda deberá aparecer tanto en el lugar en que se contraten o presten los servicios, como en aquellos medios capaces de presentarla gráficamente.

**ARTÍCULO 120.** En los productos de elaboración nacional deberá indicarse la ubicación de la fábrica o lugar de producción. Cuando dichos productos se fabriquen también en el extranjero, tal indicación será la que corresponda al territorio nacional.

**ARTÍCULO 121.** Los productos nacionales en los que se utilicen marcas registradas o no, deberán ostentar en forma clara y visible la leyenda "Hecho en México".

Los productos de exportación deberán ostentar, además la contraseña que, en su caso, establezca la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en la forma y dimensiones que se fijen.

La omisión de la leyenda y contraseña mencionadas, ameritará las sanciones correspondientes:

**ARTÍCULO 122.** Las indicaciones a que se refieren los artículos anteriores, además de figurar en los productos, deberán aparecer también en las etiquetas y en los empaques o envases en que se contengan al expenderse al público, o sólo en estos últimos cuando la naturaleza de los productos no pudieran insertarse en ellos.

**ARTÍCULO 123.** Cualquier indicación en productos nacionales amparados por marcas, registradas o no, relativa a registros en otros países o a leyendas en idiomas extranjeros, así como la inserción de falsas indicaciones de procedencia, se considerará como tendiente a inducir al público en error y ameritará sanción administrativa.

**ARTÍCULO 124.** Las leyendas de las marcas de productos nacionales destinados exclusivamente a exportación, podrán redactarse en cual-

quier idioma. El uso de ellas dentro del territorio nacional, hará incurrir al responsable en las sanciones que señale esta Ley.

ARTÍCULO 125. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrá declarar, por razones de interés público, el registro y uso obligatorio de marcas en cualquier producto o servicio.

También, por las mismas razones, podrá dicha Secretaría prohibir el uso de marcas, registradas o no, de oficio o a petición de los organismos representativos, en los siguientes casos:

I. Cuando el uso de la marca sea un elemento asociado a prácticas monopólicas, oligopólicas o de competencia desleal, que causen distorsiones graves en la producción, distribución o comercialización de determinados productos o servicios.

II. Cuando el uso de la marca impida la distribución, producción o comercialización eficaces de bienes o servicios; y

III. Cuando el uso de marcas impida, entorpezca o encarezca en casos de emergencia nacional, y mientras dure ésta, la producción, prestación o distribución de satisfactores básicos para la población.

ARTÍCULO 126. Quienes vendan artículos de origen extranjero con marcas en las que se indique que están registradas, sin haberlo sido en México, aun cuando efectivamente lo estén en otro país deberán indicar claramente el lugar de registro. De no hacerlo así, incurrirán en las sanciones que establece esta Ley.

ARTÍCULO 127. Cuando una marca de origen extranjero o cuya titularidad corresponda a una persona física o moral extranjera, esté destinada a amparar artículos fabricados o producidos en territorio nacional, podrá usarse vinculada a una marca originalmente registrada en México.

Para los efectos de la comprobación de uso y la renovación previstas en esta Ley, los titulares de marcas vinculadas darán aviso a la Dirección General de Invenciones, Marcas y Desarrollo Tecnológico.

ARTÍCULO 130. Cuando sean varias las personas o empresas que estén usando la marca de origen extranjero y se trate de un mismo producto, podrán ponerse de acuerdo o asociarse para usar la misma marca vinculada.

ARTÍCULO 131. Para los efectos de los artículos 127 y 128 el carácter de mexicano o de extranjero se determinará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

ARTÍCULO 132. Cuando las prácticas a que se refieren las fracciones I y II del Artículo 125 sean el resultado de la actividad, no de un sector, sino de una empresa en particular, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrá otorgar licencias obligatorias para el uso de las marcas registradas asociadas con las prácticas mencionadas, así

como cuando la autoridad laboral o judicial lo solicite por ser la marca requisito indispensable para mantener en operación la unidad económica de que trate.

Previa audiencia de las partes, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial fijará las regalías que correspondan al titular de la marca objeto de la licencia obligatoria.

**ARTÍCULO 133.** A ninguna persona física o moral podrá negarse el derecho de aplicar su nombre propio a los productos que elabore o distribuya o a los servicios que preste, con tal que lo apliquen en la forma en que esté acostumbrado a usarlo y que tenga caracteres que lo distingan claramente de un homónimo ya registrado como marca; ni el de un nombre comercial, siempre que esté publicado en los términos de esta Ley, con anterioridad a la fecha legal de una marca en que aparezca ese nombre. Tales supuestos no obligan a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a conceder el registro como marca.

## CAPÍTULO V

### *Usuarios Autorizados*

**ARTÍCULO 134.** El titular de una marca registrada podrá autorizar a una o más personas como usuarios de la misma, con relación a todos o algunos de los productos o servicios protegidos por dicha marca, en las condiciones que se estipulen, siempre y cuando se ajusten al contrato o convenio a lo dispuesto en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 135.** Para inscribir a una persona a título de usuario autorizado de una marca en la Dirección General de Invenciones, Marcas y Desarrollo Tecnológico aquella y el titular deberán solicitarlo por escrito en el cual manifestarán:

- I. El nombre, domicilio y ubicación del establecimiento del usuario.
- II. Los productos o servicios en relación con los cuales se solicite la inscripción del usuario autorizado.
- III. La duración del uso autorizado de la marca.
- IV. Los demás datos que prevenga el reglamento.

A la solicitud deberá acompañarse una constancia expedida por el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, en la que se acre-usuario autorizado, se encuentra comprendida en un acto, convenio o contrato inscrito en dicho Registro.

**ARTÍCULO 136.** El uso autorizado de una marca se equipará al efectuado por el titular de la misma, para todos aquellos efectos a que dite que la marca en relación con la cual se solicita la inscripción de haya lugar.

El usuario registrado podrá tomar las medidas legales tendientes a impedir la fabricación o uso ilegal de la marca.

ARTÍCULO 137. Los productos que se vendan o los servicios que se presten por el usuario, deberán ser de calidad, forma y naturaleza, equivalentes a los fabricados o prestados por el licenciatante. Además esos productos o el establecimiento en donde se presten o contraten los servicios, deberán indicar el nombre y demás datos del usuario autorizado y del establecimiento respectivo.

ARTÍCULO 138. La inscripción de usuario de una marca será cancelada:

I. Cuando la inscripción del acto correspondiente sea cancelada por el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

II. Cuando lo soliciten conjuntamente el titular y el usuario.

III. Por mandato judicial.

## CAPÍTULO VI

### *Renovación del Registro de Marcas*

ARTÍCULO 139. La renovación del plazo inicial de duración de los efectos del registro de una marca y de cada uno de los ulteriores, deberá solicitarse por el titular dentro del último semestre de cada plazo. Podrá, sin embargo presentarse esta solicitud dentro de un plazo de gracia de seis meses, contados a partir del vencimiento de cada plazo. Vencido el plazo de gracia sin que se presente la solicitud caducará de pleno derecho el registro de la marca.

ARTÍCULO 140. La renovación del registro de una marca sólo procederá si el interesado comprueba, en forma fehaciente, su uso efectivo y continuo; es decir, no interrumpido en su aplicación a los productos o servicios que ampare, comprobación que se efectuará independientemente de la señalada en el artículo 117 de la Ley. Si una misma marca se encuentra registrada para proteger dos o más clases de productos o servicios bastará, para que proceda la renovación de todos los registros, que se demuestre el uso efectivo e ininterrumpido por lo menos en alguna de dichas clases.

## CAPÍTULO VII

### *Transmisión de los Derechos*

ARTÍCULO 141. Con las limitaciones que esta ley previene, las marcas registradas pueden transmitirse por los medios y con las formalidades que establece la legislación común, pero su transmisión no producirá

efectos si no se inscribe en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

ARTÍCULO 142. La transmisión de las marcas registradas no surtirá efectos contra terceros si no se registra en la Dirección General de Invenciones, Marcas y Desarrollo Tecnológico.

Este registro se efectuará a solicitud de nuevo titular o por mandato judicial, previa comprobación de la renovación del registro de la marca.

ARTÍCULO 143. No se registrará la transmisión de alguna de las marcas ligadas, sino cuando se transfieran todas ellas a la misma persona.

ARTÍCULO 144. Cuando se solicite el registro de la transmisión de una marca de la que haya habido transmisiones anteriores no registradas deberán comprobarse y registrarse también las intermedias. En el expediente de su marca se anotarán todas las transmisiones efectuadas.

ARTÍCULO 145. No se registrará la transmisión de una marca que aparezca haberse registrado en contravención a lo dispuesto por la ley vigente al efectuarse su registro o que deba ser considerada nula de conformidad con esta ley. Para este efecto antes de registrar la transmisión se examinará el expediente respectivo y si se encuentra comprendida la marca en el caso citado, de oficio se iniciará el procedimiento de nulidad.

ARTÍCULO 146. Cuando se pretenda registrar cualquier acto relacionado con una solicitud de marca, una marca, su uso o transmisión, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrá denegarlo si considera que afecta al interés público.

## CAPÍTULO VIII

### *Nulidad, Extinción y Cancelación del Registro*

ARTÍCULO 147. El registro de una marca es nulo:

I. Cuando se haya otorgado en contravención a las disposiciones de esta Ley o de la vigencia en la época de su registro.

II. Cuando la marca sea idéntica o semejante, en grado de confusión, a otra que haya sido usada en el país, con anterioridad a la fecha legal de la marca registrada, aplicada a los mismos o similares productos o servicios, siempre que quien haga valer el mejor derecho por uso anterior compruebe haber usado su marca ininterrumpidamente en el país, antes de la fecha de uso declarado por el que la registró.

III. Cuando la marca se ha venido usando con anterioridad en el extranjero, en la misma hipótesis de la fracción anterior, si además del uso existe el registro y reciprocidad al respecto.

IV. Cuando la etiqueta en que aparezca la marca contenga indicaciones falsas respecto a la procedencia de los productos o servicios que ampare, ubicación del establecimiento industrial o comercial del titular de la marca o con respecto a medallas, diplomas, premios o recompensas.

V. Cuando el registro se hubiera otorgado con base en declaraciones falsas o inexactas.

VI. Cuando por error, inadvertencia, o diferencia de apreciación, se haya otorgado el registro existiendo en vigor otro que se considere invadido, por tratarse de una marca que sea igual o semejante en grado de confusión y que se refiera a servicios o productos iguales o similares.

VII. Cuando el agente o el representante del titular de una marca registrada en el extranjero, solicite y obtenga el registro de ésta a su nombre, sin el consentimiento expreso del titular de la marca extranjera. En este caso el registro se reputará como obtenido de mala fe.

La acción de nulidad fundada en las fracciones I, V y VII, podrá intentarse en cualquier tiempo; la fundada en las fracciones IV y VI, en un plazo de tres años; la fundada en la fracción II, en un plazo de un año y la fundada en la fracción III, en un plazo de seis meses.

Los plazos mencionados se computarán a partir de la publicación del registro en la Gaceta de Invenciones y Marcas.

ARTÍCULO 148. Caducarán de pleno derecho los registros de las marcas que no se renueven en los términos del Capítulo VI del presente Título Cuarto de Esta Ley.

ARTÍCULO 149. Además de los casos establecidos en esta Ley, procederá la extinción del registro de una marca si su titular ha provocado o tolerado que se transforme en denominación genérica la que corresponda a uno o varios de los productos o servicios para los cuales se registró, de tal modo que en los medios comerciales y en el uso generalizado de dicha denominación por el público, la misma haya perdido su significación distinta, como medio de identificar el correlativo producto o servicio a que se aplique.

Al efecto se observará el procedimiento marcado en el Título Octavo de la presente Ley y la denominación de que se trate pasará al dominio público, a partir de la fecha en que se publique en el *Diario Oficial* de la Federación la declaratoria correspondiente.

ARTÍCULO 150. El titular de una marca registrada podrá solicitar por escrito, en cualquier tiempo, la cancelación de su registro. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrá requerir la ratificación de la firma si lo considera necesario.

El registro de una marca podrá ser cancelado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, cuando su titular especule o haga uso indebido en el precio o calidad de un producto o servicio amparado por la marca en detrimento del público o de la economía del país.

**ARTÍCULO 151.** La declaración de nulidad o extinción del registro de una marca, en los casos en que se requiera, se hará administrativamente por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal, cuando tenga algún interés la Federación.

**TÍTULO QUINTO**  
**DENOMINACIONES DE ORIGEN**  
**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 152.** La protección que esta Ley concede a las denominaciones de origen se inicia con la declaración de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. El uso ilegal de la misma será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de indicaciones tales como "género", "tipo", "manera", imitación" u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.

**ARTÍCULO 153.** La declaración general de protección a una denominación de origen, será hecha por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial de oficio o a petición de quien demuestre tener interés jurídico. Para los efectos de este artículo se considera que tienen interés jurídico:

I. Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del o de los productos que se pretendan amparar con la denominación de origen.

II. Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores.

III. Las entidades o dependencias del gobierno federal y de los gobiernos de los Estados.

**ARTÍCULO 154.** La solicitud de declaración general de protección a una denominación de origen se hará por escrito, al que se acompañarán los comprobantes que funden la petición y en el que se expresará lo siguiente:

I. Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es una persona moral deberá señalar, además, su naturaleza y las actividades a que se dedica.

II. Interés jurídico del solicitante.

III. Nombre de la denominación de origen y producto que se pretende proteger.

IV. Descripción detallada de los productos que protegerá la denominación, incluyendo sus características, componentes o forma, proce-

dimiento de extracción, elaboración o fabricación y, cuando sea determinante para establecer la relación entre la denominación y el producto se señalarán las normas a que deberán sujetarse la extracción, elaboración o fabricación del mismo.

V. Lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger con la denominación de origen, con una descripción o delimitación del territorio de origen, atendiendo a los caracteres geográficos y a las divisiones políticas.

VI. Señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto y territorio, según sea el caso.

VII. Los demás que considere necesario o pertinente el solicitante.

**ARTÍCULO 155.** Recibida la solicitud por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y enterados los derechos por concepto de estudio de la misma, se efectuará el examen de los documentos exhibidos.

Si a juicio de dicha Secretaría los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales o resulten insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, se hará saber al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo improrrogable que no excederá de tres meses. Si el solicitante no cumple oportunamente con lo dispuesto por este artículo, la solicitud se considerará abandonada, pero la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrá continuar de oficio la tramitación del expediente, si lo estima pertinente, observando al efecto el procedimiento que marcan los siguientes inmediatos artículos.

**ARTÍCULO 156.** Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial publicará en el *Diario Oficial* de la Federación un extracto de la solicitud.

El procedimiento que de oficio inicie la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para declarar la protección a una denominación de origen, comenzará con la publicación en el *Diario Oficial* de la Federación de un extracto de las menciones y requisitos establecidos en las fracciones II a la VII del artículo 154 de esta Ley.

En el extracto mencionado se señalará un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha de la publicación en el *Diario Oficial* de la Federación, para que cualquier tercero que justifique su interés jurídico, formule las observaciones u obtenciones que estime procedentes y aporte al mismo tiempo las pruebas pertinentes.

**ARTÍCULO 157.** Para los efectos de este capítulo se admitirá toda clase de pruebas, con excepción de la confesional y la testimonial. La pericial corresponderá a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrá realizar en cualquier tiempo antes de la declaración definitiva, las investigaciones

que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.

ARTÍCULO 158. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 156, efectuados los estudios y desahogadas las pruebas, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial dictará la resolución definitiva en los términos de este capítulo. Contra dicha resolución no procederá recurso administrativo alguno.

ARTÍCULO 159. La declaración de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial que otorgue la protección a una denominación de origen, determinará en definitiva los elementos y requisitos previstos en el Artículo 154 de esta Ley y se publicará en los términos establecidos en el Artículo 156.

ARTÍCULO 160. El plazo de vigencia de la declaración de protección a una denominación de origen, será aquel en que subsistan las condiciones determinantes que la motivaron. Sólo dejará de surtir efecto por declaración de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ARTÍCULO 161. Los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 155 al 158.

La solicitud relativa deberá expresar lo exigido por las fracciones I a III del Artículo 154 y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que la motivan.

ARTÍCULO 162. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos será el titular de la denominación de origen. Esta sólo podrá usarse mediante autorización que expida la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ARTÍCULO 163. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial por conducto de la de Relaciones Exteriores, tramitará el registro de las denominaciones de origen que hayan sido materia de una declaración general de protección en los términos de esta Ley, para obtener su protección internacional conforme a los tratados sobre la materia.

ARTÍCULO 164. El derecho a usar una denominación de origen, deberá ser solicitada ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

La autorización se concederá a toda persona física o moral que reúna los siguientes requisitos:

I. Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración del o de los productos protegidos por la denominación de origen.

II. Que realice tal actividad dentro del territorio determinado en la declaración general.

III. Que cumpla con las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial conforme a las leyes apli-

cables, respecto a los productos de que se trate y aquellas otras que en forma expresa se señalen en la declaración general.

IV. Los demás que se señalen en la declaración general.

ARTÍCULO 165. En la solicitud para obtener el derecho a usar una denominación de origen se expresará:

I. Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es una persona moral deberá señalar, además, su naturaleza y actividades a que se dedica.

II. Lugar en que el solicitante realiza la extracción, producción o elaboración del producto.

No podrá usarse el nombre de tequila cuando se envase por personas que carezcan de la materia prima en razón de la cual se autorizó tal denominación de origen, salvo que se demuestre que el producto a envasar se elaboró con dicha materia prima.

III. Forma en que el solicitante cumple con los requisitos y condiciones establecidos para poder ser titular del derecho de uso de la denominación de origen, en los términos de la declaración general.

IV. Todo aquello que se señale en la declaración general.

ARTÍCULO 166. Al recibir la solicitud de registro de usuario de una denominación de origen, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial procederá en los términos previstos por el artículo 155 de esta Ley.

Cuando los documentos presentados llenen los requisitos legales, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial resolverá lo que proceda.

ARTÍCULO 167. Los efectos del registro del derecho a usar una denominación de origen durarán cinco años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Este plazo podrá renovarse por períodos iguales, sujeto a la comprobación de que el interesado continúa cumpliendo con las condiciones y requisitos que fueron determinantes para otorgarle el registro de usuario y al pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 168. El usuario de una denominación de origen está obligado a utilizarla como aparece protegida en la declaración general. Se exceptúan las modificaciones que no alteren o afecten su identidad.

De no utilizarla en la forma establecida, procederá la revocación de la autorización.

ARTÍCULO 169. El derecho a usar una denominación de origen podrá ser transmitida en los términos de la legislación común. Dicha transmisión sólo surtirá efectos a partir de su registro en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usar la denominación de origen.

**ARTÍCULO 170.** El usuario de una denominación de origen podrá otorgar licencia de uso únicamente a quienes distribuyan o vendan sus productos. El convenio de licencia surtirá efectos a partir de su aprobación y registro por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

En todo caso el convenio incluirá una cláusula que establezca expresamente que el licenciatario únicamente podrá utilizar la denominación de origen acompañada de una marca registrada cuyo titular sea el licenciatario y que haya sido explotada en forma efectiva por este último, dentro del territorio nacional.

**ARTÍCULO 171.** El registro de usuario de una denominación de origen termina por:

I. Nulidad en los siguientes casos:

- a) Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de esta Ley.
- b) Cuando se otorgue atendiendo a declaraciones o indicaciones falsas.

II. Caducidad, cuando el registro no se renueve oportunamente.

III. Extinción en los siguientes casos:

- a) Cuando el usuario registrado no utilice la denominación de origen dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se concedió la autorización.

**b) Cuando suspenda dicha utilización por más de un año consecutivo.**

**ARTÍCULO 172.** Las declaraciones administrativas previstas en este capítulo, en relación a la terminación de la vigencia de la declaración general de protección a una denominación de origen o de registro de un usuario de la misma, se hará por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal.

**ARTÍCULO 173.** Además de las publicaciones que en forma expresa están previstas en este capítulo, se publicarán en la Gaceta de Invenções y Marcas las declaraciones que haga y autorizaciones que conceda la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, así como cualquier acto que modifique o dé por terminada la vigencia o efectos de los derechos concedidos en materia de denominaciones de origen.

## TÍTULO SEXTO

### AVISOS COMERCIALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 174.** Toda persona que para anunciar al público en establecimiento o negociación comercial, industrial o de servicios o determinados productos, haga uso o quiera usar oraciones o frases que los distinga fácilmente de los de sus especies, puede adquirir el derecho exclusivo de usarlos y de impedir que otras personas hagan uso de avisos iguales o semejantes, al grado de que se confundan en su conjunto. Esta clase de registro se regirá, en lo que sea aplicable y no haya disposición especial, por las reglas establecidas con relación a las marcas.

**ARTÍCULO 175.** Los efectos del registro de un aviso comercial durará diez años. Al terminar el plazo caerá de pleno derecho bajo el dominio público, y en consecuencia no podrá volver a ser registrado como aviso.

**ARTÍCULO 176.** Para obtener el registro de un aviso comercial se presentará a la Secretaría competente una solicitud escrita, por duplicado, incluyendo los datos y satisfaciendo los requisitos de forma que prevenga el Reglamento de esta Ley".

**ARTÍCULO 177.** Cuando un aviso comercial tenga por objeto anunciar productos o servicios, éstos deberán especificarse en la solicitud de registro. No podrán comprenderse dentro de un mismo registro, productos o servicios que pertenezcan a dos o más clases, según la clasificación que establezca el registro.

**ARTÍCULO 178.** Si el aviso comercial tiene por objeto anunciar algún establecimiento o institución, sean éstos de la naturaleza que fueren, se considerará comprendido en una clase especial, complementaria de la clasificación que establezca el reglamento. El registro no amparará en estos casos productos o servicios, aun cuando con ellos esté relacionado dicho establecimiento, sino simplemente a éste.

## TÍTULO SÉPTIMO

### NOMBRES COMERCIALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 179.** El nombre comercial y el derecho a su uso exclusivo estará protegido sin necesidad de depósito o registro, dentro de una zona geográfica que abarque la clientela efectiva de la empresa o establecimiento industrial o comercial a que se aplique y tomando en cuen-

ta, la difusión del nombre y la posibilidad de que su uso por un tercero induzca a error a los consumidores.

ARTÍCULO 180. Quien esté usando un nombre comercial podrá solicitar a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la publicación del mismo en la Gaceta de Invenciones y Marcas. La publicación del nombre comercial producirá el efecto de establecer la buena fe en la adopción y uso del mismo.

“ARTÍCULO 181. La solicitud de publicación de un nombre comercial se presentará por escrito a la Secretaría competente, acompañada de los documentos que acrediten la personalidad del solicitante, quien deberá demostrar la utilización efectiva del nombre comercial aplicado a un giro determinado”.

ARTÍCULO 182. Recibida la solicitud y satisfechos los requisitos legales, se efectuará el examen de novedad a fin de determinar si existe algún nombre comercial idéntico o semejante aplicado al mismo giro publicado con anterioridad o una marca de servicio registrada idéntica o semejante que pudieran confundirse con la denominación o el giro de la empresa o establecimiento al que se aplique el nombre comercial.

ARTÍCULO 183. No podrán publicarse los nombres comerciales que carezcan de elementos que hagan distinguir a la empresa o establecimiento de que se trate de otros de su género, ni aquellos que contravengan en lo conducente, las disposiciones contenidas en el artículo 91 de esta Ley.

ARTÍCULO 184. Los efectos de la publicación de un nombre comercial durará cinco años, a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Podrá renovarse indefinidamente por períodos de la misma duración.

La solicitud de renovación deberá presentarse dentro del último semestre de cada periodo. De no solicitarse cesarán los efectos de la publicación.

En casos excepcionales y cuando se justifique, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrá conceder un plazo de gracia de seis meses, adicionales al plazo a que se refiere el párrafo precedente, para presentar la solicitud.

ARTÍCULO 185. En la transmisión de una empresa o establecimiento se comprenderá el derecho de uso exclusivo del nombre comercial, salvo estipulación en contrario.

ARTÍCULO 186. El derecho de uso exclusivo de un nombre comercial, terminará cuando deje de usarse dentro de un año consecutivo o un año después de que la empresa o establecimiento que distingue haya desaparecido.

ARTÍCULO 187. El nombre comercial se regirá en lo que sea aplicable y no haya disposición especial, por las reglas establecidas con relación a las marcas.

ARTÍCULO 188. Los actos, convenios o contratos que se realicen o celebren con motivo de la concesión del uso de un nombre comercial deberán, para surtir efectos, ser aprobados e inscritos por el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

Serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de la Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas.

## TÍTULO OCTAVO

### PROCEDIMIENTO Y PUBLICIDAD

#### CAPÍTULO I

##### *Procedimientos Administrativos*

ARTÍCULO 189. Las solicitudes de patentes, marcas y demás actos regulados por esta Ley, podrán formularse por conducto de mandatario. En tal caso, la personalidad podrá acreditarse con carta poder suscrita por el mandante ante dos testigos, sin que se requiera legislación, aun cuando el documento se haya otorgado en el extranjero. Cuando el solicitante sea persona moral, acreditará su existencia y las facultades de su representante, por los medios establecidos en la legislación civil o mercantil aplicable, o en los tratados internacionales de que México sea parte.

En cada expediente que se tramite deberá acreditarse la personalidad del promovente; sin embargo, bastará con una copia simple si el poder debidamente certificado se encuentra inscrito en el registro general de poderes que al efecto establezca la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ARTÍCULO 190. Toda solicitud o promoción dirigida a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con motivo de lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, deberá presentarse en idioma español por triplicado o en el número de tantos que se señale en los instructivos que expida dicha dependencia.

ARTÍCULO 191. Los extranjeros que al formular alguna solicitud se encuentren en el país, deberán acreditar su legal estancia en el mismo. Cuando no residan permanentemente en él deberán señalar domicilio para oír notificaciones en el mismo y designar apoderado o persona autorizada. En todo caso, deberán señalar domicilio para oír notificaciones en el territorio nacional.

ARTÍCULO 192. Los titulares de algún derecho obtenido de conformidad con esta Ley, deberán señalar en territorio nacional domicilio para oír notificaciones y designar apoderado o persona autorizada. En tanto

no se señale este domicilio, se tendrá como tal el último que hubiere sido comunicado a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y, de no existir indicación al respecto, al que se hubiere señalado en la solicitud o promoción correspondiente. Las notificaciones en estos casos surtirán todos sus efectos, aun cuando sean en el del mandatario y éste hubiere renunciado, caso en el cual se estará a lo dispuesto por el artículo 2603 del Código Civil para el Distrito Federal.

ARTÍCULO 193. Las solicitudes de las declaraciones administrativas que procedan conforme a esta Ley deberán formularse por escrito, al que se acompañarán los documentos y constancias en que funde la promoción. Deberán formularse por separado tantas solicitudes como acciones deseen ejercitar el solicitante.

Si no se satisfacen los requisitos anteriores, se concederá al solicitante un plazo no menor de ocho, ni mayor de quince días hábiles, para que se cumplan. De no cumplirse en el término concedido se tendrá por abandonada la gestión.

El procedimiento seguirá las formalidades que esta Ley señala, siendo aplicable, supletoriamente, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 194. Satisfechos los requisitos a que se refiere el artículo anterior se correrá traslado a la contraparte, concediéndole un plazo no menor de 15 ni mayor de 30 días hábiles, para que se entere de documentos y constancias en que se funde la acción y manifieste lo que a su derecho convenga.

El traslado se hará en el domicilio que se tenga señalado en el expediente, conforme al artículo 192 de la presente Ley o, en su defecto, en el que designe el promovente.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrá allegarse, por su parte, todos los elementos que considere necesarios para cerciorarse de la exactitud de cualquier dato y, en su caso, requerir la comprobación correspondiente.

ARTÍCULO 195. Cuando el titular de alguno de los derechos que confiere esta Ley hubiere cambiado de domicilio sin dar aviso a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para que conste en el expediente respectivo, la notificación se hará a costa de quien intente alguna acción contra dicho titular, por medio de publicación en el *Diario Oficial de la Federación* y en un diario de los de mayor circulación en la República, por una sola vez, de un extracto de la promoción. En la misma publicación se señalará el plazo concedido al titular para que manifieste lo que a su interés convenga.

ARTÍCULO 196. Cuando la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial inicie de oficio el procedimiento para dictar alguna de las declaraciones administrativas previstas en la presente Ley, la notificación al presunto afectado se hará en la forma establecida en el artículo 194 o

de ignorarse su domicilio, en la mencionada en el artículo precedente, indicándole suscintamente los motivos y fundamentos legales de la acción y concediéndole un plazo no menor de 15 ni mayor de 30 días hábiles, para los fines previstos en el artículo 194.

ARTÍCULO 197. Transcurrido el término para formular objeciones, previo estudio de los antecedentes relativos, y en su caso, desahogadas las pruebas se dictará la resolución administrativa que proceda, la que se notificará a los interesados. De ignorarse su domicilio, dicha notificación se hará en los términos establecidos en el artículo 195.

ARTÍCULO 198. La extinción de derechos o la caducidad que operen como consecuencia de determinada omisión o por el solo transcurso del tiempo, no requerirán de declaración expresa por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Tan pronto se dé la causa de la extinción o caducidad se hará la anotación en el expediente respectivo y se ordenará la publicación en la Gaceta de Invenciones y Marcas.

ARTÍCULO 199. Los expedientes de patentes y registros en vigor, y los nombres comerciales publicados, estarán siempre abiertos para todo tipo de consultas y promociones.

ARTÍCULO 200. Los expedientes en trámite sólo podrán ser consultados por los solicitantes o sus apoderados, representante o persona autorizada por él mismo, excepto cuando sean citados como anterioridad a otro solicitante.

El personal oficial que intervenga en los diversos trámites que procedan conforme a esta Ley y su reglamento, estará obligado a guardar absoluta reserva respecto del contenido de los expedientes en trámite relativos, salvo cuando la información sea de carácter oficial o por mandato judicial.

## CAPÍTULO II

### *Publicidad*

ARTÍCULO 201. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial editará mensualmente la "Gaceta de Invenciones y Marcas", en la que se harán las publicaciones a que esta Ley se refiere. En todos los ejemplares deberá fijarse la fecha precisa en que la edición correspondiente se pone en circulación, la cual servirá de base para los cómputos respectivos.

ARTÍCULO 202. Se publicarán en la "Gaceta de Invenciones y Marcas", los datos relativos a las patentes otorgadas, a los registros efectuados y a los nombres comerciales, así como los actos que afecten los derechos de propiedad industrial.

## TÍTULO NOVENO

### PAGO DE DERECHOS

#### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 203.** (Derogado).

**ARTÍCULO 204.** (Derogado).

**ARTÍCULO 205.** (Derogado).

**ARTÍCULO 206.** (Derogado).

**ARTÍCULO 207.** (Derogado).

**ARTÍCULO 208.** (Derogado).

**ARTÍCULO 209.** (Derogado).

## TÍTULO DÉCIMO

### INFRACCIONES, INSPECCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

#### CAPÍTULO I

##### *Infracciones*

**ARTÍCULO 210.** Son infracciones administrativas:

a) Las violaciones a las disposiciones de esta Ley y las que de ella deriven.

b) La realización de actos relacionados con la materia que esta Ley regula, contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que implique competencia desleal.

De manera enunciativa se consideran infracciones administrativas las siguientes:

I. El hacer aparecer como productos patentados aquellos que no lo estén. Si la patente ha caducado o fue nulificada, se incurrirá en la infracción después de un año de la fecha de caducidad o, en su caso, de la fecha en que haya quedado firme la resolución de nulidad.

II. Usar una marca parecida en grado de confusión a otra registrada, si dicha confusión ha sido declarada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para amparar los mismos o similares productos o servicios que los protegidos por la registrada.

III. Usar, sin consentimiento de su titular, una marca registrada como elemento de un nombre comercial o de una denominación social, siempre que dichos nombres estén relacionados con establecimientos que operen con los productos o servicios protegidos por la marca.

IV. Usar, dentro de la zona geográfica en que resida la clientela efectiva, un nombre comercial semejante en grado de confusión con otro que ya esté siendo usado por un tercero, para amparar un establecimiento industrial, comercial o de servicio, del mismo o similar giro.

V. Poner en venta o en circulación productos u ofrecer servicios, indicando que están protegidos por una marca registrada sin que lo estén. Cuando el registro haya quedado definitivamente anulado, revocado, cancelado, caducado o extinguido, se incurrirá, en la infracción después de un año de que haya causado estado de resolución correspondiente o que haya operado la caducidad, cancelación o extinción.

VI. Hacer aparecer como de procedencia extranjera productos de fabricación nacional.

VII. Utilizar o fijar en productos o en anuncios de servicios, indicaciones falsas sobre premios, medallas, certificaciones, condecoraciones u otras preseas de cualquier índole.

VIII. Usar como marcas las denominaciones, signos o siglas a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XVIII y XIX del Artículo 91 de esta Ley.

IX. Usar, sin la autorización correspondiente, una denominación de origen.

X. Intentar o lograr el propósito de desacreditar los productos, los servicios o el establecimiento de otro.

XI. Efectuar, en el ejercicio de actividades industriales o mercantiles, actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer infundadamente:

1º La existencia de una relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero.

2º Que se fabrican productos bajo normas, licencias o autorización de un tercero.

3º Que se prestan servicios o se venden productos bajo autorización, licencias o normas de un tercero.

XII. Omitir las leyendas e indicaciones a que se refiere esta Ley.

## ARTÍCULO 211. Son delitos:

I. Fabricar o elaborar productos amparados por una patente o un certificado de invención, sin consentimiento de su titular o sin la licencia o autorización correspondiente.

II. Emplear métodos o procedimientos patentados o amparados por un certificado de invención, sin los requisitos a que se refiere la fracción precedente.

III. Reproducir dibujos o modelos industriales protegidos por un registro, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva.

IV. Usar, sin consentimiento de su titular, una marca registrada para distinguir los mismos o similares productos o servicios que aquella proteja.

V. Ofrecer en venta o poner en circulación los productos a que se refieren las fracciones I, II y IV del presente artículo o aquellas a que se contrae la fracción II del artículo 210, no obstante la declaratoria de confusión que la misma prevé; o bien, productos protegidos por una marca registrada, habiéndolos alterado. Lo previsto en la presente fracción será aplicable, en lo conducente, tratándose de servicio.

VI. Ofrecer en venta o poner en circulación productos protegidos por una marca registrada, después de haber alterado, sustituido o suprimido parcial o totalmente ésta.

VII. Usar, dentro de la zona geográfica que abarque la clientela efectiva, un nombre comercial igual a otro que ya esté siendo usado por un tercero, para amparar un establecimiento industrial, comercial o de servicio, del mismo giro.

VIII. Usar una marca parecida en grado de confusión, a otra registrada, después de que la sanción administrativa impuesta conforme a la fracción II del artículo anterior, haya quedado firme.

IX. Usar para sí con propósito de lucro o revelar algún secreto industrial o invención, cuyo registro se encuentre en trámite y que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto, o bien por cualquiera otra circunstancia ilícita.

**ARTÍCULO 212.** Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil veces el salario mínimo diario general del Distrito Federal, a quien cometiera cualquiera de los delitos que se señalan en las fracciones I a VI del artículo anterior.

Se impondrá de dos a seis años de prisión, a quien cometiera cualquiera de los delitos que se señalan en las fracciones VII a IX del artículo anterior.

**ARTÍCULO 213.** La investigación previa relacionada con los delitos a que se refiere el artículo 211 la iniciará el Ministerio Público tan pronto como tenga conocimiento de hechos que puedan tipificarlos, y dentro de ella podrá dictar las medidas cautelares que establezca la legislación de la materia, incluyendo las dispuestas por el Código Federal de Procedimientos Penales, pero para el ejercicio de la acción penal, se requerirá la previa declaración de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en relación con la existencia de los hechos que pudieren resultar constitutivos del delito de que se trate.

Dichas declaraciones se formularán desde un punto de vista técnico, no prejuzgarán sobre las acciones civiles o penales que procedan y se harán del conocimiento de la Procuraduría General de la República.

**ARTÍCULO 214.** Independientemente de la sanción administrativa y del ejercicio de la acción penal, el perjudicado por cualquiera de las infracciones y delitos a que esta ley se refiere podrá demandar del o de los autores de los mismos, la reparación y el pago de los daños y perjuicios sufridos con motivo de la infracción o del delito.

**ARTÍCULO 215.** Son competentes los tribunales de la Federación para conocer de los delitos a que se refiere el artículo 211. También conoce-rán de las controversias civiles que se susciten con motivo de la apli-cación de esta Ley. Cuando dichas controversias afecten sólo intereses particulares, podrán conocer de ellas a elección del actor, los tribunales del orden común.

## CAPÍTULO II

### *Inspección y Vigilancia*

**ARTÍCULO 216.** Para comprobar lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones derivadas de ella, la Secretaría de Comercio y Fo-mento Industrial establecerá sistemas de inspección y vigilancia, con-forme a los siguientes procedimientos:

- I. Requerimiento de informes y datos.
- II. Visitas de inspección.

**ARTÍCULO 217.** Toda persona física o moral tendrá obligación de proporcionar a las autoridades competentes, dentro del plazo que se les conceda y el cual no podrá ser menor de ocho días hábiles, los in-formes y datos que se les requieran por escrito, relacionados con los fines de la presente Ley y demás disposiciones derivadas de ella.

**ARTÍCULO 218.** Las visitas de inspección se practicarán en días y horas hábiles y únicamente por personal autorizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, previa identificación y exhibición del oficio de comisión respectivo.

Dicha Secretaría podrá autorizar se practiquen también en días y horas hábiles a fin de evitar la comisión de infracciones, caso en el cual en el oficio de comisión se expresará tal autorización.

**ARTÍCULO 219.** Los propietarios o encargados de establecimientos en que se fabriquen, distribuyan o vendan productos o se presten servicios, tendrá la obligación de permitir el acceso al personal comisionado para practicar visitas de inspección, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo precedente.

**ARTÍCULO 220.** Se entienden por visitas de inspección las que se practiquen en los lugares en que se fabriquen, almacenen, transporten o expendan productos o mercancías o en que se presten servicios, con objeto de examinar los productos o mercancías, las condiciones en que

se prestan los servicios y los documentos relacionados con la actividad de que se trate.

ARTÍCULO 221. De toda visita se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestas por la persona con que se hubiese entendido la diligencia o por el inspector que la practicó, si aquella se hubiese negado a proponerlos.

ARTÍCULO 222. En las actas se hará constar:

- I. Hora, día, mes y año en que se practique la diligencia.
- II. Calle, número, población y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita.
- III. Número y fecha de la orden de comisión que la motivó.
- IV. Nombre y carácter de la persona con quien se entendió la diligencia.
- V. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos, sea que hubieran sido designados por el visitado o, en su defecto, por el inspector.
- VI. Que se dio a conocer al visitado su derecho de hacer observaciones al inspector durante la práctica de la diligencia.
- VII. Datos relativos a la actuación.
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla.
- IX. Que se le dio a conocer su derecho de hacer por escrito las mismas que hubiera hecho u otras nuevas observaciones al acta levantada, dentro del término de tres días hábiles.
- X. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo al inspector.

ARTÍCULO 223. Al hacer observaciones durante la diligencia o al proponerlas por escrito, los visitados ofrecerán pruebas en relación con los hechos contenidos en el acta.

La resolución que dicte la autoridad deberá hacer referencia a las observaciones y pruebas del visitado.

ARTÍCULO 223 bis. Si durante la diligencia se comprobara fehacientemente la comisión de cualquiera de los actos de competencia desleal previstos en el artículo 210 inciso b), o de cualquiera de los delitos establecidos en el artículo 211, el inspector asegurará la mercancía o productos con los cuales se cometan dichas infracciones o delitos, levantando un inventario de los mismos, lo cual se hará constar en el acta a que se refiere el artículo 222 y designando como depositario al encargado o propietario del establecimiento si éste es fijo; si no lo fuere, se concentrará en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la mercancía.

Si en el establecimiento se cometen las infracciones o delitos con más de 30% de las mercancías que se expenden, se clausurará temporalmente.

Si se trata de delitos, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial hará del conocimiento del Ministerio Público Federal los hechos y pondrá a su disposición la mercancía asegurada.

Si la infracción consistiera en la venta de productos con marca registrada cuyo uso no se haya autorizado, podrá autorizarse la venta de esa mercancía si el titular de la marca estuviese de acuerdo, o bien si se desprendiese de la mercancía la marca cuyo uso sea ilegítimo. En todo caso, al responsable se le impondrá la sanción que proceda.

ARTÍCULO 224. Del acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aun cuando se hubiese negado a firmarla, lo que no afectará su validez.

## CAPÍTULO III

### Sanciones

ARTÍCULO 225. Las infracciones administrativas a esta Ley o demás disposiciones derivadas de ella, serán sancionadas con:

I. Multa hasta por el importe de diez mil veces el salario mínimo diario general del Distrito Federal. En caso de que persista la infracción, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo.

II. Clausura temporal hasta por noventa días.

III. Clausura definitiva.

IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 226. Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas por la autoridad al practicarse visitas de inspección, o con base en las resoluciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a una misma Ley; tomando en cuenta en uno y otro caso las pruebas y alegatos del interesado. En todo caso las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas con arreglo a derecho y tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 228 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 227 En los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta anteriormente, sin que su monto exceda del triple del máximo fijado en el artículo 225.

Se entienden por reincidencias, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULO 228. Las clausuras y arrestos administrativos podrán imponerse, además de la multa o sin que ésta se haya impuesto, indepen-

dientemente de las penas corporales que la autoridad competente determine tratándose de delitos, y del pago de daños y perjuicios que corresponda.

ARTÍCULO 229. Para la determinación de las sanciones deberá tenerse en cuenta:

I. El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la fracción.

II. Las condiciones económicas del infractor.

III. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los directamente afectados.

ARTÍCULO 230. Las sanciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que incurran los infractores y de la indemnización por daños y perjuicios a los afectados.

## CAPÍTULO IV

### *Recursos Administrativos*

ARTÍCULO 231. Las personas afectadas por las sanciones administrativas impuestas con fundamento en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, podrán recurrirlas en revisión por escrito ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución respectiva.

ARTÍCULO 232. En el recurso administrativo podrán ofrecerse toda clase de pruebas siempre que tengan relación con los hechos que constituyan la motivación de la resolución recurrida, excepto la confesional y la testimonial. Al interponerse el recurso deberán ofrecerse las pruebas correspondientes y acompañarse las documentales.

ARTÍCULO 233. Si se ofrecieran pruebas que ameritan desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de 8 ni mayor de 30 días hábiles, para tal efecto.

Quedará a cargo del recurrente la presentación de dictámenes y documentos. De no presentarlos dentro del término concedido, la prueba correspondiente no se tendrá en cuenta al emitir la resolución respectiva.

En lo no previsto en este capítulo será aplicable supletoriamente, en relación con el ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 234. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial dictará la resolución que proceda dentro de los 30 días hábiles siguientes

a la fecha de su recepción, o si se ofrecieren pruebas que ameritaren desahogo, a la fecha en que se haya efectuado éste.

ARTÍCULO 235. El recurso se tendrá por no interpuesto:

I. Cuando se presente fuera del término a que se refiere el artículo 231.

II. Cuando no se haya presentado la documentación relativa a la personalidad de quien lo suscriba o no se hubiere acreditado legalmente.

III. Cuando no aparezca suscrito, a menos que se firme antes del vencimiento del término para interponerlo.

ARTÍCULO 236. Las resoluciones no recurridas dentro del término establecido en el artículo 231, así como las dictadas al resolver el recurso o tenerlo por no interpuesto, tendrán administrativamente el carácter de definitivas.

ARTÍCULO 237. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada por cuanto al pago de las multas, siempre que se garantice su importe en los términos del Código Fiscal de la Federación ante la oficina exactora correspondiente.

Respecto de otras resoluciones, la suspensión sólo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:

I. Que la solicite el recurrente.

II. Que el recurso sea procedente, atento lo dispuesto en el artículo 231.

III. Que no traiga consigo la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen inobservancia o contravención a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella.

IV. Que no se ocasionen daños y perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable. Tratándose de resoluciones que concedan licencias obligatorias, el recurrente deberá garantizar los daños y perjuicios que puedan causarse al tercero perjudicado.

V. Que la ejecución de la resolución recurrida produza daños o perjuicios de difícil reparación.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley de la Propiedad Industrial de 31 de diciembre de 1942, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación de la misma fecha.

Tercero. Se derogan todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley; y

**Cuarto.** Entretanto el Ejecutivo Federal expide el reglamento de la presente Ley, seguirá en vigor en lo que no se oponga a ésta, el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial de 31 de diciembre de 1942.

**Quinto.** Mientras no sean derogados, quedan subsistentes los decretos y demás disposiciones que establecen la obligación de usar marcas en los productos a que se refieran.

**Sexto.** Las patentes otorgadas con fundamento en la Ley de Propiedad Industrial de 31 de diciembre de 1942, conservarán su vigencia durante el lapso para el que fueron concedidas. Pero en adelante quedarán sujetas a las disposiciones de esta Ley y su reglamento; salvo en lo relativo a la caducidad por falta de explotación, para cuyo efecto el plazo a que se refiere el artículo 48 de esta Ley contará a partir de la fecha en que la misma entre en vigor.

**Séptimo.** Los registros de marcas otorgados con base en la Ley de la Propiedad Industrial de 31 de diciembre de 1942, conservarán su vigencia por el lapso por el que se hayan concedido. En todo lo demás quedarán sujetos a esta Ley y su reglamento.

**Octavo.** Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a las solicitudes en trámite, salvo respecto de las de patentes, en que no será necesario que los interesados soliciten en el examen de novedad dentro de los 90 días siguientes al cumplimiento de un año de presentada la solicitud.

**Noveno.** Los solicitantes de patentes de modelos y dibujos industriales en trámite dispondrán de un plazo de 6 meses, contado a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley, para pedir se continúe el trámite, con base en dichas solicitudes, tendiente a obtener el registro correspondiente en los términos de esta Ley, en cuyo caso no tendrán obligación de pagar derechos por los conceptos que ya hayan sido cubiertos. Transcurrido dicho plazo se considerarán abandonadas aquellas solicitudes respecto de las cuales no se hayan ejercido el derecho que otorga este artículo.

**Décimo.** Los solicitantes de patentes por las invenciones a que se refieren las fracciones V, VI, VII del artículo 10 de esta Ley, podrán modificar su solicitud para pedir el registro de las correspondientes invenciones y obtener certificado de invención, en el plazo y condiciones a que se refiere el artículo precedente. La falta de solicitud de modificaciones motivará la misma consecuencia que se establece en dicho artículo.

**Décimo Primero.** Se concede un término de tres años, contados a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, para que los titulares de los registros de marcas demuestren a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial el uso efectivo de las mismas en los términos de esta Ley. De no demostrarse dicho uso en tal lapso, se considerarán extinguidos de pleno derecho los registros correspondientes y se an-

tará esta circunstancia en el expediente respectivo y se publicará en la "Gaceta de Invenciones y Marcas".

*Décimo Segundo.* Para el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 127 y 128 de esta Ley, se concede un término de un año, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el presente Decreto se publique en el *Diario Oficial*. La Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, cuando existan causas justificadas podrá conceder ampliaciones anuales, en lo general o por sectores. No obstante el plazo que en este Decreto se concede a las prórrogas que pudieren decretarse los que los deseen, pueden acogerse a lo establecido en los indicados artículos 127 y 128 de esta Ley.

México, D. F., a 30 de diciembre de 1975.—Emilio M. González Parra, S.P.—Luis del Toro Calero, D.P.—José Castillo Hernández, S.S.—Rogelio García González, D.S.—(Rúbricas).

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.—Luis Echeverría Álvarez.—(Rúbrica).—El Secretario de Industria y Comercio, José Campillo Sáinz.—(Rúbrica).—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta.—(Rúbrica).—El Secretario de Relaciones Exteriores, Alfonso García Robles.—(Rúbrica).—El Secretario de Educación Pública, Víctor Bravo Ahuja.—(Rúbrica).—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Ginés Navarro Díaz de León.—(Rúbrica).—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Carlos Gálvez Betancourt.—(Rúbrica).—El Secretario de la Defensa Nacional, Hermenegildo Cuenca Díaz.—(Rúbrica).—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—(Rúbrica).

## TRANSITORIOS

*Primero.* Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

*Segundo.* Las fracciones VIII a XI del artículo 10 de la Ley de Invenciones y Marcas, vigentes a partir de las presentes reformas y adiciones, dejarán de tener vigencia en un plazo de diez años, contados a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

*Tercero.* Se derogan los artículos 128 y 129 de la Ley de Invenciones y Marcas.

**Cuarto.** Los solicitantes de registro como certificado de invención de una invención susceptible de protegerse, conforme a estas reformas, con el derecho de patente, podrán optar por solicitar el cambio de protección de una figura a otra dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, siempre y cuando no se haya resuelto en definitiva la solicitud de certificado de invención de que se trate, esto es, no se haya declarado abandonado el trámite de solicitud, negada la misma o citado a pago de derechos.

**Quinto.** Los derechos de patentes, de modelos y dibujos industriales y de certificados de invención, respecto de los cuales ya se haya notificado la procedencia de su expedición y citado a pago de derechos o se hubieran otorgado antes de entrar en vigor, las presentes reformas y adiciones, se otorgarán o, en su caso, se regirán por los plazos anteriores establecidos en la Ley de Invenciones y Marcas.

**Sexto.** Los procedimientos administrativos y contenciosos pendientes de resolución al entrar en vigor estas reformas y adiciones, se resolverán con apego a las mismas. Las infracciones asentadas en las actas resultantes de inspecciones pendientes de calificación, se sancionarán en los términos de las normas vigentes al momento de su levantamiento.

México, D. F., a 27 de diciembre de 1986.—Sen. Gonzalo Martínez Corbalá, Presidente.—Dip. Reyes R. Flores Zaragoza, Presidente.—Sen.—Fernando Mendoza Contreras, Secretario.—Dip. Eliseo Rodríguez Ramírez, Secretario.—(Rúbricas).

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.—Miguel de la Madrid H.—(Rúbrica).—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—(Rúbrica).